

Nº 270
R.E.J.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales
"ARAGON"

LA POSESION COMO MEDIO DE PRUEBA ANTE
UN DESPOJO DENTRO DE LA LEGISLACION
CIVIL MEXICANA.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ADRIANA OLIVARES SORIANO



ENEP
ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA POSESION	1
I.1. Antecedentes e Historia	1
1.2. Teoría de la Posesión	7
1.3. Códigos Alemán y Suizo	16
1.4. Código Civil Vigente	23

CAPITULO SEGUNDO

DIFERENTES CONCEPTOS DE POSESION	28
2.1. Concepto Romano	28
2.2. Concepto Doctrinal	35
2.3. Concepto Legal	41
2.4. Concepto Jurisprudencial	46
2.5. Definición de la Posesión en concordancia con nuestro - Derecho Civil	52

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DE LA POSESION	60
3.1. Objeto, Adquisición y Pérdida de la Posesión	65
3.2. Protección Judicial de la Posesión Inmueble	77
3.3. Diferentes Clases de Posesión	84
3.4. Vicios de la Posesión	90

CAPITULO CUARTO

REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCION	96
4.1. Inscripción de la Posesión	98
4.2. Presunción de Propiedad	101
4.3. Diferencias y Semejanzas de la Prescripción-Usucapión.	105

CAPITULO QUINTO

ACCIONES PLENARIAS	108
5.1. Ambas partes tienen título	110
5.2. Sólo una de las partes tiene título	111
5.3. Ninguna de las partes tiene título	112

CAPITULO SEXTO

INTERDICTOS	114
6.1. Generalidades	114
6.2. Interdicto de Despojo	117
6.3. Estudio comparativo con el artículo 395 del Código Pe- nal vigente en el Estado de México	121

CONCLUSIONES	125
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	127
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En lo que concierne, abordo un tema que presenta especiales dificultades en materia jurídica. A pesar de ello, me ha despertado un gran interés este trabajo y le he puesto mucho empeño en manifestar un ensayo desde un punto de vista real, crítico y constructivo.

Lo más probable es que no aporte nada nuevo al estudio de esta materia ya de por sí demasiado explorada, tampoco pretendo crear conceptos, ni teorías nuevas. Sin embargo mucho se ha enablado doctrinas muy reñidas, acerca del concepto que de ella debe tenerse, así como su naturaleza, elementos que la integran, modos de adquirirla y perderla.

Finalmente mi intención es tratar de conocer y explicar lo más claro que pueda, la interpretación de los artículos relativos al Código Civil, en relación con los efectos que la posesión produce y más aún con el delito de despojo que es lo que en particular me preocupa, sin dejar por desapercibida la manera en -- que debe protegerse la posesión en caso de actos ilícitos, es decir, haciendo uso de los interdictos en lo que respecta a la materia civil y en su defecto la restitución provisional o definitiva correspondiente a la materia penal.

Al escribir este trabajo, previne las limitaciones de mis conocimientos y experiencia. Pero estoy segura de que les servirá de mucho a todos los lectores.

CAPÍTULO I

LA POSESIÓN

1.1. ANTECEDENTES E HISTORIA

La posesión siendo una figura jurídica autónoma que se caracteriza por generar importantes consecuencias, que atañen al orden jurídico. En el derecho romano surgen infinidad de instituciones jurídicas sobre las cuales en lo particular vamos a estudiar refiriéndonos a los antecedentes de la posesión.

A principios en el derecho romano, en lo que corresponde a la posesión, sólo intervenía una persona y las cosas corporales que podrían admitir la aprehensión física y manual. La posesión tiene un lento desarrollo en esta época, es por eso su obscuridad que tiene esta figura hasta finales de la República.

Es así como los romanos en su vida diaria, poseer era la acción de un paterfamilias de ejercitar los actos en calidad de señorío, sobre los bienes que tenía o pretendía tener en su patrimonio.

Posteriormente con el transcurso del tiempo, había posesiones que no necesitaban de la aprehensión material, en donde el poseedor no precisamente tenía la cosa en su mano con el ánimo de ser dueño, a veces sin reconocer y hasta ignorando la existencia del legítimo dueño de la cosa, sino más bien con el ánimo de

ser detentador de la misma a favor de otra persona. Un caso típico de esto lo tenemos cuando el poseedor de una cosa alquilada o a quien tenía en su casa un objeto de otro en calidad de depósito.

Históricamente, los romanos consideraban la posesión, según Savigny, como relación o estado de hecho que permitía ejercer un poder físico exclusivo para ejecutar actos materiales sobre una cosa, *animus domini* o *rem sibi habendi*.

Ortón la posesión física no era más que un hecho que constituía la detención u ocupación real de una cosa, independientemente de la intención del detentador, llamada esta posesión -- "nuda detentio" "naturalis possessio" o "corporalis possessio" -- pero esto no se atendía como posesión propiamente, la cual no -- era sólo un hecho sino un derecho en el que se tiene muy en cuenta la intención de las partes.

Abundando en el terreno histórico la posesión viene a retomar dos figuras bien diferentes: como simple facultad de gozar de las cosas reconociendo siempre el poseedor el dominio de las mismas a favor de otro; y como facultad de tener para sí las cosas en calidad de dueño, sin reconocer y hasta ignorando la existencia del legítimo propietario.

En el primer caso, las cosas son del dominio eminente del Soberano o de la Divinidad. Es por ello que las cosas se den en goce, digamos el que tiene el señorío. A un cuando puede revocarse el derecho posesorio. Más sin embargo no suele hacerlo y-

crea de este modo, por el solo transcurso del tiempo la institución de dominio.

En el segundo caso, la posesión sobre las cosas se nos aparece como una contradicción entre los derechos del dueño legítimo y los derechos del poseedor. Pero en este último puede que posea debido a un hecho jurídico vicioso, conozca o desconozca al dueño de la misma, obra con relación a ésta ejerciendo facultades dominicales sin tener derecho dominical que ampara la ley.

Debido a esta situación, la propiedad o dominio está antes que la posesión derivándose esta última de la primera, contrariamente a como vimos que sucedía antes en que la posesión daba origen al dominio.

El dominio es condición primaria para que pueda existir la posesión; ya que ésta la adquiere el poseedor haciéndola derivar de relación dominical por él desconocida o no reconocida.

Por consiguiente el derecho, esto es, el interés protegido por la norma jurídica, le pertenece al dueño de la cosa. Sin em bargo, el Derecho ha convenido en conceder al poseedor, al hecho de la detentación de la cosa, una tutela para amparar el estado de relación en que la cosa se haya respecto de su poseedor no de su dueño.^{1/}

Si espiritualizamos la relación posesoria y concebimos que-

1. Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano, T. II, Ed. Modelo, México, 1971, pág. 221.

se pueden poseer derechos, es decir, cosas inmateriales, la simplicidad deviene complejidad y requiere una consideración más de tenida del problema, como ya mencionó anteriormente.

Con el tiempo, el derecho romano permitía la posesión, no sólo de bienes corporales, sino también de bienes no corporales como la servidumbre. A fines de la República, una Ley Servitonia limitó la posesión a bienes materiales, error corregido pronto por el pretor con la introducción de la quasi possessio para bienes no corporales. Justiniano difundió también el concepto de possessio a los meros derechos.^{2/}

En lo consecuente los romanos le llamaban posesión de las cosas corporales al goce completo y exclusivo de la cosa semejante al derecho de propiedad, analizando la possessio rei seve que era una possessio juris, el ejercicio de un derecho a saber. Por eso mismo no es necesario conservar una posición dualista romana: Los actos que constituyen la posesión ya sea en el ejercicio del derecho de propiedad, cuando se dice que hay posesión de una cosa, bien ya sea al ejercicio de otro derecho, cuando se dice que hay posesión de un derecho.^{3/}

A la desaparición de la cultura romana en Europa, y la llegada de la Edad Media los juristas medievales. Aplicaron el principio jurídico de la posesión romana a todo estado de hecho en que una persona estuviese en relación con una cosa a un dere-

2. Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 7a. Edición. México, Ed. Esfinge, 1977. Pág. 236.
3. Ripert George-Boulanger Juan. Tratado de Derecho Civil. T.-VI. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley. 1965. Pág. 109.

cho, comprendiéndose que se deberfa amparar jurfdicamente dicho estado de hecho. Existfa la posesi3n, en la disposici3n directa de la cosa por parte de su duefio, en la aprehensi3n que el ladr3n hacia sobre el objeto robado, en relaci3n con la cosa y su depositario.

Es como di3 origen la Gewere germánica, hermana de la saisie francesa, con el amplio sentido objetivo como manifiesta Lher tres cosas distintas:

1. El poder de hecho que se tiene sobre un objeto material es decir, la simple posibilidad de disponer de él.

2. El derecho que hacfa de ese poder de hecho.

3. El mismo objeto sobre el cual recafa ese poder o derecho.^{4/}

Por consiguiente el Derecho can3nico adopt3 la posici3n germánica, refiriéndonos claramente a la posesi3n, a su vez recogida en la época moderna conocida.

No obstante la influencia del renacimiento de los estudios-romanistas a mediados del siglo XIX, la tradici3n germánica resulta impugnada y se origina una controversia moderna sobre la doctrina de la posesi3n.

En efecto son importantes, las teorías romanas y bizantinas pero también las reinterpretaciones de Von Savigny, que prevale-

4. Muñoz Luis. Op. cit. Pág. 223.

ció durante la mitad del siglo pasado e influyó en los Códigos - de 1870 y 1884 y de Ihering quién criticó y revisó la teoría de Von Savigny influyendo en el Código de 1928.^{5/}

El término possessio tiene relación etimológica con la raíz de sedere, sentarse. Así como la expresión en alemán "Besitz" - relacionado con el verbo "sitzen". Que sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a --aquella una posibilidad exclusiva de utilizar ésta.

Analizando el primer componente del concepto posesión encontramos, un poder físico y un objeto, designándole como el Corpus.

Más sin embargo, en la doctrina romana se amplió a este componente según la interpretación de Savigny, el siguiente: el poseedor que tenga voluntad de poseer el objeto como suyo. El animas rem sibi habendi o animas possidendi, sencillamente el animus, que viene a ser el elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del corpus, para así, poder hablar de posesión.

Cuando falta un segundo elemento, como el caso del arrendatario, veremos que el poder que tiene una persona sobre un objeto ya no se califica de posesión, sino de simple detención, en la terminación de los comentaristas; possessio naturalis que carece de consecuencias jurídicas de la posesión.^{6/}

De acuerdo a nuestro criterio, pensamos que la posesión - siempre ha estado en una situación limitada, debido a que las co

5. Margadant S. Guillermo. Op. cit. Pág. 234.

6. Ibidem. Pág. 235.

sas y los derechos pueden ser apropiados siempre y cuando sean susceptibles, que se encuentren dentro del comercio.

Por eso mismo la posesión de los bienes debe ser de los particulares, es decir, propiedad privada, y en cuanto a los bienes del dominio público no pueden ser susceptibles de posesión porque se engloban fuera del comercio.

De la misma manera el derecho romano, es admitida la posesión de los derechos reales, pero el derecho personal no reconoce esta posición.

En el artículo 790 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice: es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Después de todo el artículo 790 admite la posesión de los derechos sin diferenciar si son reales o personales.

Por otra parte cuando se tiene una cosa en virtud de un derecho personal, nace la duda de si es o no poseedor. Sin embargo se trata de una simple detentación como lo acepta la doctrina clásica, lo contrario de la doctrina objetiva que admite la posesión derivada estipulada en su artículo 791.^{7/}

1.2. TEORIA DE LA POSESION

Como ya se dijo anteriormente, se estudiará primero la pro-

7. Aguilar Carbajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil.- 3a. Edición. México. Edit. Porrúa, 1975. Pág. 215.

piedad y después la posesión, puesto que es lógico y didáctico, aún cuando algunos autores lo han analizado en primer lugar la posesión y en segundo la propiedad. Sin embargo el maestro Rojina Villegas opina lo contrario.^{8/}

Nosotros estamos de acuerdo con la postura que adopta el citado autor, que primero se estudio la propiedad, porque es importante que exista un derecho que te asista para así poder reclamar con fundamento un hecho.

Para su estudio nos vamos a apegar a los tres autores principales como son: Savigny, Ihering y Saleilles.

Savigny nos expone sobre la posesión denominándola como teoría subjetiva de la posesión fundándola como la necesidad de impedir la violencia, considerando que los interdictos que tutelan la posesión no se originan por razón del hecho de la posesión sino como necesidad de proteger la norma jurídica lesionada por el acto delictuoso integrado por la perturbación en el hecho de poseer.^{9/}

Veremos ahora como considera a la posesión doctrinariamente: es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus domini o rem sibi habendi.

8. Rojina Villegas, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Bienes, Derechos reales y sucesiones. Vol. II. México. Ed. Porrúa, 1977. Pág. 585.
9. Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. T. II. México. Ed. Modelo, 1971. Pág. 228.

En esta concepción podemos encontrar los siguientes elementos:

1. La posesión es una relación o estado de hecho manifestándose a través del corpus, en donde las doctrinas y legislaciones están de acuerdo.

2. Por virtud de este estado de hecho una persona tiene el poder o la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva sobre una cosa. Es una característica muy propia de Savigny.

No obstante por lo antes dicho, la posesión no se caracteriza necesariamente por el ejercicio de actos que demuestren el poder físico. También hay posesión, cuando se tiene la posibilidad de ejercer ese poder físico. Y para ello es indispensable los siguientes requisitos:

1. Que exista una disponibilidad absoluta de la cosa, esto es para que en cualquier momento el poseedor pueda ejercer el poder físico.

2. La posibilidad debe ser presente, es decir, no debe estar subordinada a una condición para que en el futuro, a partir de un plazo pueda ejercerse ese poder, sino que en cualquier momento el poseedor puede ejercerlo.

En cuanto a la inmediata, es en el sentido de que no hay -- obstáculo de orden material que impida al poseedor ejercer su poder físico. Por lo que se refiere a la exclusividad es para que ningún tercero pueda interponerse entre el poseedor y la cosa y-

disputarle la posesión.

El propio Savigny, interpretó los textos romanos, acentando que la entrega de la cosa se hace generalmente en presencia del poseedor, sobre todo se refiere a los casos traslativos, de dominio.

3. En este tercer elemento, debe existir la animus domini o el animus rem sibi habendi, para que haya propiamente posesión. Siendo un elemento fundamental en la tesis subjetiva.

Para Savigny no hay posesión salvo algunas justificaciones que de el derecho romano, que no implique el animus domini o el animus rem sibi habendi.

La clasificación posesoria del Derecho romano, Savigny considera los siguientes elementos que son dos; el corpus y el animus. El corpus no es otra cosa que el objeto sobre el cual recae la posesión: "corporalis possessio, corpore rem attingere -- corpore in fundo esse ...". El animus los romanos lo clasificaban en "animus possidendi, animus domini y animus rem sibi habendi".

En el primer elemento no requiere de mayor explicación, por lo que respecta al segundo Savigny estima que es la intención de tener la cosa para sí o de obrar como propietario de la misma.^{10/}

Por consiguiente existen infinidad de fenómenos de detención, ya que tienen el corpus, pero no son casos de posesión de-

bido a que no hay el animus tal es la situación del arrendamiento, del depositario, etc.

Ahora por otra parte, en el momento que surge una causa jurídica, lógicamente se da el animus y se cambia el título de la posesión, nace la posesión misma; es decir, el arrendatario que adquiere el inmueble que ocupa se convierte en, ipso facto, en poseedor. Siempre que este acto se realice por medio de un contrato traslativo de dominio.

Presentándose una arbitrariedad con respecto al arrendatario de ostentarse como poseedor, no es bastante para fundar su posesión.

En relación con el animus domini, se reconoce una presunción juris tantum para considerar que todo detentador tiene ese animus.^{11/}

Para Ihering, expone la doctrina objetiva de la posesión, - representa el fundamento de la posesión considerando que la protección de la misma reposa en los mismos principios que la tutela del dominio, siendo complemento necesario para esta última.^{12/}

Posteriormente Ihering nos presenta la crítica hacia el autor Savigny desde dos puntos de vista: a) en lo que respecta a la teoría de la posibilidad como base de la posesión; b) por lo que respecta al animus domini.

11. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 597.

12. Muñoz, Luis. Op. cit. Pág. 228.

Una afirmación que hace Ihering en esta regla general, es - que existen casos en el derecho romano, en los que se da la posi bilidad y no se reconoce a la posesión y otros que se da la pose sión y no hay posibilidad, de este modo nos daremos cuenta que - existe una contradicción y objeción en las dos situaciones posi bles.

Por ejemplo: En la compraventa, cuando se entregan las lla ves de la bodega donde están las mercancías. Este es un caso tf pico, cuando hay posibilidad y no existe la posesión.

Cuando sucede a la inversa, es decir, cuando hay posesión y no existe la posibilidad. Ejemplo: El animal capturado en las - redes es del cazador, y por consiguiente, tiene la posesión pero no la posibilidad, de acuerdo a los requisitos que exige Savigny, por que puede evadirse o alguien puede apropiárselo.

Formulando una crítica Ihering a Savigny en su teoría del - animus domini, una le nombra lógica o legislativa, otra inter - na y la última práctica o de carácter procesal.

En la primera, Ihering demuestra que la base y el método de la teoría subjetiva son falsos. Con la prueba didáctica, crítica legislativamente los casos como la prenda, en el precario, en fiteúsis, el derecho romano, reconocía la posesión, sin que exis tiera el animus domini, y Savigny les llamó casos de posesión- derivada.

En la segunda crítica, es la más interesante porque ataca a la doctrina de Savigny en sus postulados fundamentales. Dice lo

siguiente en Derecho romano. El animus possidendi debe definirse como animus rem sibi habendi. Esta expresión significa tener la cosa para sí, detentarla con el ánimo de aprovecharla directamente.

Por otra parte Ihering opina sobre la transmisión de la posesión de Savigny, que demuestra la falsedad de su doctrina, por que si la posesión es susceptible de transmisión, ya no depende del animus domini y el poseedor puede transmitir su posesión al detentador, y entonces dependerá del capricho de las partes.

De ahí que, Ihering desde el punto de vista negativo se podría conciliar con la doctrina de Savigny, en el sentido de no tomar en cuenta al animus.

Doctrinariamente Ihering reconoce dos elementos de la posesión: corpus y animus, pero entendiéndolo de manera diferente a la de Savigny, ya que el corpus lo considera como la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que también es la forma visible de la propiedad.^{13/}

Por otra parte Ihering considera que es un error divorciar ambos elementos. Finalmente lo único que encontró fueron decisiones de jurisconsultos romanos que interpretaban los textos pero no lo suficientemente claros como pretende Ihering.

No obstante hemos de reconocer que la teoría hoy dominante-

es la de Ihering, por lo tanto se ha impuesto en la mayoría de los códigos modernos.^{14/}

Nosotros compartimos la idea de Ihering, en lo que se refiere a la crítica que le hace a Savigny en el fundamento de la protección posesoria, ya que sería completamente anormal el que los jurisconsultos romanos hubiesen creado todo un sistema para proteger a los usurpadores contra los dueños.

El último de los autores más importantes, llamado Saleilles, concluye sustentando un punto de vista ecléctico sobre la posesión, tomando una posición intermedia, adopta Saleilles los dos elementos: el corpus y el animus: el primero la da un significado diferente al de los demás, el segundo no acepta el animus domini dándole una calificación económica.

De tal manera que Saleilles conceptualiza al corpus, un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica. Difiere sustancialmente de los dos autores.

Pasando a los requisitos de la apropiación económica son:

1. Ser permanente.
2. Actual.
3. Indiscutible.
4. Pública.

14. Muñoz, Luis. Op. cit. Pág. 229.

También se expresa el concepto del animus, considerándolo - como el propósito de realizar una apropiación económica de la cosa, obrando como si fuera dueño material de la misma.^{15/}

Sin embargo como ya se habló sobre la posesión veremos que para Saleilles, opina de una manera diferente al respecto: para él es la realización consciente y voluntaria de la apropiación - económica de las cosas.

Es por eso que la voluntad debe recaer sobre el corpus y no como lo entiende Ihering y Savigny. No implica necesariamente - el ejercicio del derecho de propiedad.

Saleilles manifiesta que cualquier detentación, será pose-- sión, salvo casos excepcionales que la ley así lo determine.

En épocas precortesianas no había una distinción entre pose sión y dominio aunque al parecer los mexicas si lo hacían. En - los inmuebles el dominio pertenecía al rey, nobles, etc., y las- que sólo podían disponer de las tierras, es decir, en calidad de posesiones eran las clases llanas. La posesión de bienes mue- bles también era distinta.

No cabe duda que estas teorías absolutas y relativas se encajan más en el terreno histórico que jurídico.

15. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 614.

1.3. CODIGO ALEMAN Y SUIZO

Haciendo una remembranza, acerca de la posesión en nuestros códigos de 1870 y 1884, nos dan una definición contenida en el artículo 822. Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre.

Ambos códigos, según la exposición hecha en 1929, Gabriel - García Rojas, considera los dos elementos: el corpus y el animus.^{16/}

En donde brevemente explicaremos que el corpus queda constituido por la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho. El animus, consistirá en llevar a cabo esa tenencia o goce por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

Sin embargo se observa en nuestros códigos que ya no se dice que la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos sea en concepto de dueño.

La definición de García Goyena, fue un proyecto en su Código Civil para España. La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño.

Nuestros legisladores suprimieron la palabra "en concepto de dueño" desde luego consideraron que no toda forma de posesión implica el animus rem sibi habendi; esto es, tener la cosa para sí, gozarla en nombre propio.

16. Rojina Villegas, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Vol. II. Ed. Porrúa. Pág. 619.

Además no quiso limitarse la posesión sólo al goce de la -- propiedad, sino que quiso admitirse que se poseyeran otros derechos reales y personales.

Posteriormente tenemos en nuestros Códigos de 1870 y 1884 - en sus artículos seguidos que únicamente es poseedor en derecho - aquel que posee en nombre propio; que el que posee en nombre - ajeno no es poseedor en derecho, esto lo decía el artículo 826.

El artículo 825 decía: El poseedor tiene a su favor la presunción para poseer por sí mismo. Debido a estos artículos se - fijó una presunción Juris Tantum considerando que todo poseedor - es propietario de la cosa, salvo prueba en contrario. Decía el - artículo 828.

En efecto, la posesión en nombre de otro se denominaba de- - tentación o posesión precaria. Indudablemente se decía que el - poseedor en nombre de otro no era poseedor en derecho. Por lo - tanto se consideraba como poseedor en nombre de otro aquel que - recibía la cosa por virtud de un contrato o de un acto jurídico - para detentarla temporalmente y restituirla al propietario.^{17/}

Por consiguiente podía haber una detentación económica de- - pendiente o independiente, interesada o desinteresada, a pesar - de todo, el detentador aunque aprovechara la cosa, siempre la te - nía en nombre y por cuenta de otro para restituirla en un plazo - determinado.^{18/}

17. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 621.

18. Ibidem. Pág. 622.

Por otra parte, la posesión en nombre propio, constituía la forma de adquirir la propiedad mediante la prescripción, además-confería las acciones posesorias, el derecho a apropiarse de los frutos de la cosa y por último, el goce de los interdictos que -también se presenta para la posesión precaria referente a bienes inmuebles.

La teoría de Savigny tuvo que desaparecer de nuestros Códigos, es así como lo querían los contemporáneos. Por cierto, que para Planiol la considera anticuada.

Aun cuando la teoría de Ihering, fué un efecto estupendo no todos los alemanes la aceptaron, entre ellos están: Otto Von --Gierke Valverde. Su idea se ha impuesto a las leyes de los pueblos más adelantados.

Prosiguiendo el estudio de la posesión, misma que analizaremos conforme al Código Civil vigente, pero sin antes exponer de donde se inspiró dicho Código, que vendría a relucir el Código - Civil alemán y el suizo.

El Código alemán contiene el artículo 854, colocado en el - Tercer Libro, que nos habla del Derecho de cosas y que dice: - - existe posesión cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa.19/

Tomemos la frase alemana die thatsächliche Gemalt über die-Sache. Basándose en la expresión del Código "poder de hecho" es 19. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 625.

tá calificando la relación material con la circunstancia de un - dominio o señorío a través del poder, ya sea jurídico si se tiene la posesión por virtud de un derecho, o económico cuando se - tenga por virtud de un hecho.^{20/}

Dicho Código puede considerarse como una magnífica obra de arte. En sus artículos 2074 y 2075 dan la impresión de tener un Código Civil perfecto.

Distingue el Código dos clases de posesión: La mediata y - la inmediata, en la primera, el poseedor posee por conducta de - otro. El poseedor mediato tiene la posesión originaria en nom-- bre propio, y delega su posesión, por un acto jurídico, al media-- dor posesorio. No obstante puede haber posesión mediata, aún -- cuando el título de propiedad sea insuficiente, nulo o viciado, - basta con tener la posesión originaria en nombre propio para así considerarse como tal.

En lo que se refiere a la inmediata es la del que está mate-- rialmente en contacto con la cosa, la del que posee directamente, sin mediador posesorio.

El Código alemán hace una distinción entre la posesión inme-- diata independiente y la posesión inmediata dependiente. Además se considera que cuando por el acto jurídico el poseedor inmedia-- to retiene la cosa en provecho propio, es un poseedor indepen-- diente; cuando retiene la cosa en provecho del poseedor mediato,

20. Ibidem. Pág. 626.

se le considera dependiente.

De igual manera el Código tiene conocimiento de una detención subordinada, que obliga al detentador a conformarse con las instrucciones recibidas: tal es el caso del sirviente, empleado, trabajador que detentan cosas del patrón. Sosteniendo este punto Wolff opina que esto no es posesión.

Manifiesta el artículo 868 del Código alemán: El que posee en calidad de usufructuario, arrendatario, depositario, etc., - por otro título análogo que le de derecho u obligación respecto de otro a poseer temporalmente, el último es igualmente poseedor.^{21/}

Encontrando otros artículos del mismo Código veremos que el 856 nos dice: La posesión cesa cuando el poseedor abandona su poder de hecho sobre la cosa, o cuando la pierde de cualquier otra manera. Esta frase se entiende en forma definitiva no temporal.

La Doctrina de Wolff señala que la posesión en el Código Civil alemán tiene tres sentidos diferentes: a) Como el señorío de hecho ejercido sobre una cosa; b) Como un hecho del cual el ordenamiento jurídico deriva consecuencias posesorias y c) Como el conjunto de derechos derivados del señorío sobre la cosa o del hecho al mismo equiparado.

Sin duda alguna opina Wolff que el concepto moderno de pose

sión es esencialmente de origen germánico, como lo manifiesta el Código Civil ya que se trata de Gemere que en el derecho germánico era un puro señorío de hecho sobre una cosa.

Wolff tiene opiniones un tanto en desacuerdo por lo que respecta al Código Civil alemán artículo 855. Niega que el servidor de la posesión en el caso de la detentación subordinada, sea un poseedor, pues sólo ejerce un poder sobre la cosa ajena, cumpliendo instrucciones expresas de su dueño; en consecuencia, no puede tener las pretensiones posesorias, ni tampoco se le puede demandar considerándolo poseedor.^{22/}

También Wolff estudió la posesión inmediata y la posesión mediata que regula el Código Civil alemán en su artículo 868. Y las resuelve en el siguiente sentido de que a pesar de la posesión inmediata, interpuesta entre la cosa y el poseedor superior, la relación entre ambos poseedores va a consistir siempre en un señorío de hecho y no en una expectativa de señorío futuro. De todo ello se deduce que cuando llega el momento de restitución, no se constituye un nuevo señorío. El poseedor derivado, reconoce siempre el derecho del poseedor mediato o superior para el ejercicio del señorío sobre la cosa.

El Código suizo tuvo una gran influencia sobre nuestros Códigos. Y principalmente en el Código Civil del Distrito Federal. La posesión la caracteriza como el ejercicio de un poder de hecho, pero acepta que el goce efectivo de los derechos otorga la

22. Ibidem. Pág. 631.

posesión de los mismos.

En su artículo 919 del Código suizo dice: Aquel que tiene poder efectivo sobre la cosa, tiene la posesión de ella. Por lo que toca a servidumbres y cargas territoriales, la posesión reside en el ejercicio efectivo del derecho.^{23/}

Distingue entre la posesión originaria y la posesión derivada; la primera es la que poseen en concepto de dueño; la segunda, la de las que reciben temporalmente una cosa en virtud de un acto jurídico; pueden poseer en nombre y provecho ajenos o en provecho propio y nombre ajeno. Artículo 920 del Código suizo.

El artículo 921 estipula que la posesión no se pierde cuando surjan interrupciones por hechos naturales pasajeros. Pero - la cesación definitiva de ese poder por un obstáculo natural si causa la pérdida de la posesión.^{24/}

De acuerdo al artículo 922 se dice que la posesión se transfiere por la entrega de la cosa misma al adquirente, o por medios que la hagan pasar a su poder.

De ahí que el Código Federal de Suiza, se inspira en el alemán y rechaza la distinción entre posesión y detentación, a cuyo efecto define solamente la posesión diciendo que es un poder de hecho sobre la cosa, abstracción hecha de toda intención personal que exceda de la voluntad de ejercer un poder efectivo sobre ella.^{25/}

23. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 633.

24. Ibidem. Pág. 634.

25. Muñoz, Luis. Op. cit. Pág. 233.

1.4. CODIGO CIVIL VIGENTE.

Nuestro Código Civil vigente, en lo que respecta a la posesión, se inspira en la teoría objetiva de Ihering, abarcando más de lo que habían llegado anteriormente con los Códigos alemán y suizo.

De cualquier manera debido a este incidente no se exige en él para considerar poseedor a alguna persona el animus domini de la escuela clásica, mucho menos el animus possidendi de la escuela de transición, aprobado por el Código japonés.

Es suficiente, para adquirir la posesión, que se ejerza con verdadero poder de hecho, sobre la cosa en provecho de quien la tiene, sin dañar a la colectividad, es por eso que se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro.^{26/}

Sin embargo de acuerdo al Código, los que se les llama detentadores son poseedores en vista de la necesidad de proteger un estado de hecho que tiene un valor social y económico por sí mismo.

Por otro lado la comisión redactora del Código Civil vigente según su criterio la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación, de tal modo que es innecesario, desde el punto de vista individualista al averiguar lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho, sino más bien-

26. De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1980. Pág. 35.

de que modo afecta a la colectividad a la que aquel pertenece co
mo miembro.^{27/}

La comisión redactora estableció que cuando la posesión no era más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor gozaba de los derechos del propietario, y cuando la posesión se adquiría del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmitiera el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tenía los de
rechos que le confería del título constitutivo de la posesión, - es por ello se regía por las disposiciones legales que reglamentaban el acto jurídico que le dió nacimiento, ya sea usufructo, - arrendamiento, prenda, etc.

Las posesiones se reglamentan sin título, esto es, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de to
da autorización de su dueño.

Tomando en cuenta este criterio, nos daremos cuenta que la comisión antes mencionada, fundó una posesión útil, con esto que re
mos decir, aquel que hace producir la cosa, con esta situación lograremos más garantías y reconocer mayores efectos jurídicos.

Merece mayor protección la persona que, a pesar de no ser - el propietario, tiene más cosa en su poder. Por un lado lo be
neficia y por el otro la hace producir, todo esto con el fin de sa
tisfacere necesidades sociales.

En cambio el propietario indolente que mantiene su propie--

dad ocasionalmente o la abandona o no deja que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la comunidad reclama.^{28/}

En efecto, el Código Civil vigente define a la posesión en los mismos términos que lo hacen los Códigos de Alemania y Suiza.

Particularmente el Código no define la posesión, sino el poseedor, aún cuando nos da la idea para conceptualizar a la posesión.

El artículo 790 dice: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él". El artículo 793, se refiere a la detentación subordinada.

Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa dice el artículo 791, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa; el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria el otro -- una posesión derivada.

Para el caso de un despojo, anexa el artículo 792, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo.

Uniendo este artículo con el párrafo primero del 803 que dice: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer", - llegando a la conclusión de que siendo el arrendatario usufructuario, etc., poseedores, a ellos compete la defensa de la posesión y en caso subsidiario, al dueño corresponde actuarla, sea porque lo exija el poseedor, sea que por decidía, inacción u omisión de éste no se impida la perturbación de la relación posesoria.^{29/}

La opinión de Oscar Morineau refiriéndose a la posesión en el derecho mexicano, nos dice: La posesión no puede ser definida como un simple hecho que produce consecuencias jurídicas, no propiamente que den origen a un derecho.

De aquí que, los artículos 790 y 793, nos refleja que no es posible sostener en México que la posesión sea siempre el ejercicio de un poder de hecho. En donde el propietario es poseedor - aún cuando no ejerza el poder de hecho, y no lo es el detentador subordinado, porque la posesión jurídica es caracterizada en su concepto como un derecho subjetivo y no como un hecho que tenga sólo consecuencias jurídicas.^{30/}

Por todo eso, la protección jurídica se otorga unas veces - al que tiene el ejercicio del poder de hecho y otras veces al -- que no la tiene frente al que lo tiene; pero siempre se concede-

29. Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. T. II. México. Ed. Mo delo. 1971. Pág. 238.
 30. Rojas Villegas, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Vol. II. México. Ed. Porrúa, 1977. Pág. 636.

al titular de la atribución del ejercicio del poder de hecho, al que tiene el derecho de posesión.^{31/}

Morineau opina que el artículo 790 del Código Civil vigente, es inaplicable de acuerdo con el sistema general que rige en materia de posesión, ya que existen personas que ejercen un poder de hecho, que no son poseedores en derecho, como ocurre en la de tentación subordinada que estipula el artículo 793.

En todo caso el autor Morineau considera que el objeto del derecho de posesión no puede ser el hecho actual sino un objeto-ideal, como sucede en los casos de abandono y continuidad de la-posesión. De la misma manera el artículo 805 dice: Que se repu ta como nunca perturbado o despojado, al que judicialmente fue -mantenido o restituido en la posesión.

Finalmente como ya se analizó lo anterior, se entenderá que el artículo 790 del Código Civil consagra los siguientes principios: A) Que la posesión es un derecho y no un simple hecho con consecuencias jurídicas; B) Que el objeto inmediato del derecho de posesión no es el ejercicio del poder de hecho actual, como -fenómeno natural, sino la posibilidad jurídica de su realización otorgada al poseedor jurídico.^{32/}

31. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 638.

32. Ibidem. Pág. 641.

CAPÍTULO II

DIFERENTES CONCEPTOS DE POSESIÓN

2.1. CONCEPTO ROMANO

El concepto de posesión elaborado en la época clásica del derecho romano, haciendo una distinción a aquellos aspectos dogmáticos que nos presenta SAVIGNY, en su Tratado de la posesión: posesión como hecho, posesión como derecho que con posterioridad BONAFANTE llamaría señorío de hecho, situación en la que una persona tiene una cosa con intención de poseerla, cum animo possidendi, animo dominantis en expresión de COVARRUBIAS que traduce más bien la expresión de las Basílicas.^{1/}

Al advertirnos COGLIOLO diciendo que con frecuencia las investigaciones históricas nos demuestran que han tratado mucho en aparecer los conceptos que a nosotros nos parecen más elementales e imprescindibles. Realmente es imposible que el concepto de la posesión halla permanecido invariable, sin modificarse en el curso milenarior del tiempo, similar a la ley de las XII Tablas y en el Derecho Justiniano.

En consecuencia haremos mención de los siguientes:

1. Iglesias Cubria, Manuel. Evolución Histórica del Concepto de Posesión Editorial Idag. Universidad de Oviedo, 1955. Pág. 6 y 7.

1. El usus, que precede cronológicamente a la possessio, y significa una situación respecto a una cosa, susceptible de utilización singular, que permite a una persona utilizarla públicamente y en concurrencia con otros. No es originariamente privativo, sino que puede coexistir con un uso igual de otra persona, según la naturaleza del objeto.

La possessio como situación de poder de hecho de una persona respecto a una cosa, confirmado por Bonafante y otros menos aceptados nace como una modalidad situacional emanante del usus, diferenciándose de éste por su contenido económico privado. Sin embargo tiene en su esencia una nota de exclusividad que nos permite explicar porque el derecho romano no admitió jamás la coposesión como la reguló y confirmó el derecho germánico.^{2/}

Por lo que se refiere a la Ley de Partidas (L. 3-30 conceptualiza a la posesión como "la tenencia derchurera que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento "y que posesión tanto quiere decir como ponimiento de pies. Dicha definición tomada del Digesto (L.I. de adquirienda vel - - amittenda possessionem) dentro de ello los elementos esenciales de la doctrina romana, es decir, el hecho material de la tenencia y el ánimo de poseer en concepto de propietario, considerando tal situación como un estado de derecho.^{3/}

Hace alusión en las partidas a la posesión de derechos - -

2. Iglesias Cubria, Manuel. Idem.
3. Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la historia del Derecho en México". Tomo III. México, 1943. Pág. 301.

(quiasí-possessio romano) al referirnos "Como las cosas que no son corporales, esto es, como las servidumbres.

Etimológicamente el término posesión, deriva de la locución latina possessio, proviene de sedera y el prefijo pos equivalente a poder sentarse o fijarse. En tanto que Possidere significa para los romanos tener una cosa en el propio poder, tener una potestad de hecho en la cosa que de la posibilidad de disponer de ella en la totalidad de sus relaciones con excepción de las demás y tener la intención de mantenerse en relación inmediata e independiente con la cosa.

Es así como la posesión, consiste en realidad un poder de hecho que se ejercita sobre las cosas de la naturaleza exterior, las que van unidas al hombre de un modo estable, al menos en la intención.^{4/}

Sin duda alguna existen dos elementos en la formación de la possessio: uno, material o físico consistente en la relación externa o de hecho en que la cosa se halla con respecto a la persona, el otro, psíquico o intelectual, consistente en la voluntad de tener la cosa en la propia disposición libremente y como exclusión de los demás.

Sin embargo la noción más antigua acerca de la posesión, la encontramos en lo que dice el jurisconsulto romano Paulo quien denominó posesión ... al decir de Labeon, de sede, como se dijo

4. Peña Guzmán, Luis Alberto. Arguello Rodolfo. Derecho Romano. Tipografía. Editorial. Argentina, 1966, Pág. 37.

ra posición ya que es tenida por el que está en ella a la cual llaman los griegos retención.^{5/}

Aún cuando era rechazado dicho fragmento. *Possessio appella est, ut et La beu ait, a sedi bus quasi grocei dicunt* poniendo de manifiesto el aspecto físico de la relación deja ensombrecido al aspecto material.

Por lo tanto los romanos consideraban como primer punto el poder y no la mera detentación, porque la *possessio* es a lo origine, en la conciencia del antiguo pueblo, señorfo denominación.

Siguiendo la terminología del señorfo general independiente sobre la cosa constituía la *possessio* como posición de hecho correspondiente a la que jurídicamente constituye la propiedad, -- así el ejercicio de hecho de un señorfo particular y dependiente, que si objetivamente legítimo y jurídicamente reconocido hubiera dado lugar a un *ius in re aliena*, originaba la idea de una *possessio* del derecho correspondiente a una *iuris quasi possessio*. - Dado que aquí también existen dos elementos constitutivos, como sería el físico y el psíquico.^{6/}

De todo ello se deduce que la posesión puede llamarse un hecho o un derecho según se observa a los elementos de hecho o de derecho de que está integrado; pero cuando se consideren en su conjunto en la disciplina a que la ley le somete, en la protec--

5. Paulo. Dig. Apud. Peña Guzmán. Derecho Civil. T. I. Tipografía. Editorial Argentina. Buenos Aires. 1975. Pág. 185.
6. De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, 1979. Pág. 802.

ción que ésta le otorga, la posesión asume el carácter de un verdadero y propio derecho.

Los jurisconsultos romanos definían a la posesión en los siguientes puntos: "Es el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría en propietario". Desprendiéndose los dos elementos clásicos y tradicionales de la posesión como - es el animus y el corpus.^{7/}

Por supuesto los romanos manifestaban que la posesión es - una RES FACTI NON IURIS, que significa un simple hecho, un poder meramente material, no un derecho aún cuando éste produce consecuencias en derecho, que es de suponer que se proteja la rela- - ción que hay entre el ladrón y la cosa robada.

Según el autor Eugenio Petit en su Tratado Elemental de Derecho romano, sostiene que la posesión tal como la asimilaban -- los romanos, puede ser el hecho de tener en su poder una cosa -- corporal reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario. Pero a su vez - acepta los textos contradictorios, afirmando que la teoría de la posesión en el derecho romano no está enteramente perfecto, sino más bien confuso y contradictorio, debido al lento desarrollo.^{8/}

Para el autor Antonio de Ibarrola, la posesión la considera - ron que la posesión sólo podía recaer sobre bienes corpóreos - -

7. Tesis Profesional de García Andrade, Irma. Pág. 11.
8. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Madrid, 1926, Pág. 194.

POSSESSIO REI. Por lo que la posesión entraña un poder meramente material y por lo que toca a la propiedad un poder jurídico sobre las cosas.

Para el maestro A. F. Aguirre, la posesión es la relación material y aparente que había entre un pater familiar y los bienes que tenía o que pretendía tener en su patrimonio.

El derecho romano clásico reglamentó la posesión con sobriedad, mientras que la propiedad era un poder jurídico sobre las cosas, la posesión consistía en un poder material y físico sobre las mismas.

En cambio Ulpiano, ni *hil commune habet proprietas cum possessione* (nada de común tiene la propiedad con la posesión). La posesión no constituye un derecho sino un hecho: *res facti, non iuris* (cosa de hecho, no de derecho). Ya que sólo se admitían la posesión sobre bienes corpóreos o materiales. Posteriormente se admitió que la posesión recayera sobre los derechos por ejemplo: los créditos, posesión civil, etc.^{9/}

Insistiendo en la palabra *possessio*, el maestro Margadant S. nos expresa en su obra la relación etimológica con la raíz de *sedere*, sentarse (como el término en alemán "Besitz" se relaciona con el verbo ("sitzen")).^{10/}

La doctrina romana aumentó a esta frase, de acuerdo a la in

9. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituciones de Investigación Jurídica. Tomo V-VII. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 115.
10. Margadant S. F., Guillermo. Derecho Romano. Décimatercera edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1985. Pág. 234.

interpretación de Von Savigny, a un otro: que el poseedor tenga - voluntad de poseer el objeto como suyo.

El animus rem sibi habendi o animus possidendi o sencillamente el animus y el corpus, para poder hablar de "posesión".

Con el transcurso del tiempo el derecho romano hizo una distinción fundamental entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos. Por consiguiente tuvo gran influencia en el concepto moderno de la posesión, con posterioridad en los Códigos sigue esta distinción entre la posesión de las cosas y la posesión de los derechos.

Planiol y Ripert, para ellos la posesión de las cosas es la posesión del derecho de propiedad, y por tanto no hay posesión - de cosas. Los romanos no afirman que el que tenga la posesión - de una cosa sea propietario; simplemente dicen que se conduce como propietario y ejecuta actos materiales de aprovechamiento parecidos a los del propietario.

En conclusión diríamos que no es otra cosa que poseer el derecho de propiedad, pero no tiene el derecho de propiedad. Lo mismo sucede en los derechos de usufructo.

Mientras tanto, los romanos, de acuerdo a la interpretación de Savigny, aclarando la explicación de Ihering un tanto opuesta consideraban a la posesión como una relación o estado de hecho - que permitía ejercer un poder físico, exclusivo para ejecutar actos materiales sobre una cosa, animus domini o rem sibi habendi.^{11/}

2.2. CONCEPTO DOCTRINAL

Desde la época primitiva los seres humanos adquirían las cosas por la ocupación, se conservaban por la posesión, de este modo se perdía la posesión confundiendo entonces con la propiedad.

Estableció el derecho civil dos cosas distintas e independientes: la posesión fue el mero hecho de tener la cosa, y la propiedad llegó a ser un derecho, un vínculo moral entre la cosa y el propietario.

Un ejemplo: Tú tienes mi reloj en tus manos he aquí el hecho de la posesión, pero el reloj continúa siendo mío, yo puedo disponer de él, venderle o darle, he aquí el derecho de propiedad.^{12/}

Por otro lado la posesión, separada de la propiedad, conserva muchas prerrogativas, esto es, que sirve de base o la prescripción, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario.

Savigny definía a la posesión: como una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual y exclusiva a realizar en una cosa, actos materiales de uso, goce, transformación como si fuera propia de la misma.^{13/}

12. Enciclopedia Universal Europeo Americana. Tomo XLVI. Pág. 675, Ediciones I. Espasa. Barcelona 1922.
13. Aguilar Carbajal Leopoldo. "Segundo Curso de Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 219.

Ihering considera que para que se constituya, la posesión es suficiente con la relación corporal del hombre como la cosa, acompañada de la intención de persistir en esa relación por donde resulta que toda detentación se convierte en posesión en virtud de que para ésta basta que haya sobre la cosa un poder físico voluntariamente querido y ejercitado.^{14/}

Por lo tanto la posesión no es más que un interés jurídicamente protegido, es decir, amparado por la ley o la costumbre. Dando una breve explicación, que no se trata de averiguar si el "interés" se presenta en el caso concreto, ya que basta con acreditar la existencia del derecho en favor del solicitante, sin -- que pueda exigírsele la prueba de que le ocasiona beneficio.

Saleilles considera a la posesión como la realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas.^{15/}

Según Thadon, citado por Savigny^{16/} dice que la posesión es un derecho por que el despojo no es posible sino respecto de aquél a quien se reconoce un derecho, por ello existe un *furtum possessionis* y como ese despojo puede cometerse particularmente en lo que compete al acreedor prendario, que tiene la legítima *possessio*, garantizada por los interdictos es naturalmente el derecho que el despojo desconoce.

En lo concerniente para Hasse considera a la posesión como-

14. Comentarios al Código Civil 1984, Pág. 508.
15. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII. Driskill, S.A., - 1979, Pág. 575.
16. Iglesias Cubría M. Evolución Histórica del Concepto Posesión. Pág. 10.

un derecho sobre la cosa, pero un derecho relativo, esto es válido no en todos sus aspectos, sino solamente de aquél, que quisiera atacar la posesión por medio de la violencia. Ya que en el fondo no es en sí misma la posesión un derecho sino un hecho, pero recordando que este hecho siempre adherido al derecho.

Por otra parte, Pastor definía la posesión como "el ejercicio intencional y en nombre propio de un derecho real, abstracción hecha de si el que lo verifica tiene o no facultad para - - ello".^{17/}

Chironi, define: "Posesión es el ejercicio de un derecho - tenido y considerado independiente de su existencia verdadera"^{18/}

Carboni, dice ser la posesión "el señorío, el poder de hecho ejercitado sobre una cosa que puede ser objeto idóneo de este poder". Según Filomusi es una relación protegida por la ley - incluso contra el propio dueño de la cosa poseída.

Gans, la posesión no era otra cosa que una propiedad o un - dominio incipiente, creemos que la discusión carece de importancia que se le ha querido atribuir. Windscheid, Lenz, Molitor - - Lon adoptado el mismo punto de vista.^{19/}

Para el maestro Felipe Clemente Diego "la posesión es un derecho similar al dominio de categoría inferior y subordinada a - éste. En lo que corresponde a René Foignet define a la posesión

17. De Pothier. Tratados. Posesión y Prescripción. Tomo II.- Pág. 346.
18. Idem.
19. Idem.

como: Le possession est le pouvoir physique qu'on exerce sur une chose avec l'intention de se comporter comme le propriétaire (la posesión es el poder físico que se ejerce sobre una cosa con la intención de conducirse como dueño).

Otro autor como Baudry Lacantinerie dice que la posesión es el conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto.

Para Ruggiero es una relación de mero hecho en la que el hombre se sirve total o parcialmente de una cosa que se halla en su poder y que se protege por ella misma, independientemente de la legitimidad objetiva de tal poder.^{20/}

Bonnet, manifiesta que es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío que se traduce por actos materiales de uso, goce o de transformación llevados.

Según el tratadista Kipp y Wolff, nos definen a la posesión como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.^{21/}

Por otro lado tenemos que la posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en mucho tiempo -

20. De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civi. Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz T. Edit. Reus. Madrid 1944. Pág. 788.

21. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Driskill, S.A. 1979, Pág. 693.

de esclarecer el fundamento de esa protección. En la relación de derecho del hombre con las cosas, la posesión recae sobre una res; confiere en consecuencia un derecho real.

Planiol y Ripert conceptualizan a la posesión como un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que los realiza.^{22/}

En realidad como escribe Castán, la posesión es un estado de hecho tutelado por la ley, que le reconoce consecuencias jurídicas y por ello, es aceptable la opinión de Savigny que decía, - la posesión originariamente es un hecho, por las consecuencias jurídicas atribuidas al mismo, como también hay casos en los que los derechos del poseedor son independientes de aquel hecho, es a la vez un derecho.

La posesión es un derecho oponible a terceros, por la circunstancia de que el poseedor está protegido contra toda violación a su posesión. Por decir el que posee por el sólo hecho de poseer, sin tener que justificar su derecho de posesión "ius - - possidendi", está protegido en su posesión hasta que otro no - - pruebe tener mejor derecho a poseer que él.

En consecuencia la posesión es un derecho, como dice: Cornil, el derecho de posesión y el hecho generado de esa posesión subsisten conjuntamente y no pueden existir el uno sin el otro,-

22. A. F. Aguirre. Derecho de los Bienes y las Sucesiones Editorial. Cajica. Puebla, México. Pág. 144.

la cual no posa en la mayor parte de los otros derechos, por lo tanto afirmaremos que la posesión es un derecho, es por ello que la clasificaron dentro de los derechos reales.

Doctrinariamente la posesión es un estado de hecho que permite a una persona detentar, poseer materialmente una cosa, de manera exclusiva, para ejercitar sobre ella actos materiales de uso y goce como si fuese dueño. Por el contrario esta definición considera que la posesión puede existir sobre bienes incorpóreos.^{23/}

"La posesión es considerada en la doctrina actual como un derecho real provisional, en razón de que es protegida contra los atentados de los demás, vale decir se ejerce en forma absoluta, es por ello que la posesión es un mero poder de hecho sobre una cosa".^{24/} Por consiguiente el citado autor dice que es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa o el disfrute de un derecho, cuando ésta recae sobre cosas inmateriales.

Para el maestro Rojina Villegas dice que "la posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".^{25/}

Generalmente la posesión es la tenencia de una cosa corpo--

23. Moto Salazar, Efraim. Elementos de Derecho. Tercera edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 227.
24. Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. Cuarta edición. Pág. 322.
25. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 586.

ral. Las cosas incorporales como servidumbres, acciones y derechos no pueden poseerse propiamente, debido a que no pueden (poseerse) retenerse ni ocuparse materialmente, pero su uso, goce, disfrute se llama cuasi-posesión.^{26/}

A nuestro parecer esta definición es aceptada ya que reúne los elementos necesarios que debe contener la posesión.

A nuestro juicio las definiciones de Brugi y Carboni: son las más científicas. Sin embargo los ejemplos anteriores no hay unanimidad en los autores, respecto al ámbito o amplitud sobre el que recae el hecho de la posesión. Esto se debe a que unos tratadistas entienden que todos los derechos pueden ser objeto de posesión, como dicen Girard y Chironi, mientras que otros; entre ellos Pastor, Ruggiero, Barosi ... opina que solamente los derechos reales son idóneos para ser objetos de posesión. Estamos de acuerdo con la opinión de estos últimos.

2.3. CONCEPTO LEGAL

Empezaremos fundamentando las legislaciones anteriores, para así poder diferenciar como han venido transformándose con el transcurso del tiempo, con esto no quiere decir, que ya se halla tomado un criterio correcto, a pesar del tiempo, los tratadistas aunque no se ponen de acuerdo, cual sería la más correcta.

Sin embargo tenemos que en los Códigos de 1870 y 1884, por-

26. Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, 1896. Pág. 101.

sus artículos de igual contenido aún cuando no coinciden en su numeración, el comentario y la interpretación de uno de ellos, es sin lugar a duda aplicable al otro, no obstante ambos códigos siguen la teoría de Savigny, a la que algunos autores llaman francesa por oposición.

Es así como define a la posesión dichos códigos: "la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre."^{27/}

Por otra parte fue juzgada dado que fue tomada del Código de Napoleón uno de los más imperfectos, debido a que la posesión era considerada como tenencia, esto, equiparado a detentación.

De acuerdo a los Códigos ya citados, la posesión en nombre de otro se denominaba detentación o posesión precaria. Se daba este hecho porque el poseedor en nombre de otro, no era poseedor en derecho. Es por eso que recibía la cosa por virtud de un contrato o de un acto jurídico para detentarla temporalmente y restituirla al propietario.

Por el contrario, en lo que se refiere a la posesión en nombre propio, en primer lugar, constituía la forma de adquirir la propiedad mediante la prescripción y por último, el goce de los interdictos que también se presenta para la posesión precaria respecto de bienes inmuebles.

En la exposición de Motivos del Código de 1870 se toma en -

27. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 202-204.

cuenta el concepto que propuso García Coyena en su proyecto de - Código Civil para España "La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño.

Lo mismo sucede en el Código de 1884 en su artículo 822 define la posesión como "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre".28/

En su artículo 812 del Código Civil nos dispone que la pose sión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nos tros mismos o por otro en nuestro nombre.

A continuación veremos que lo reglamentado por el anterior artículo, la definición está incompleta ya que falta el elemento psicológico.

El artículo 826 manifiesta que la posesión consiste en lo - siguiente "el que posee en nombre de otro no es poseedor en dere cho".

Con lo que respecta al artículo 825 dice: el poseedor tiene a su favor la presunción para poseer por sí mismo.

El artículo 828 del Código Civil dispone que "la posesión - da al que la tiene presunción de propietario para todos los efec tos legales."29/

El Código Civil alemán en su artículo 856 dispone lo si- -

28. Fuentes del Código Civil Mexicano para el Distrito y Terri-
torio. Fed. 1928. Ediciones Andrade de México, 1948. Pág. 1325.
29. Idem.

guiente, la posesión cesa cuando el poseedor abandona su poder de hecho sobre la cosa, o cuando lo pierde de cualquier otra manera.

El Código Civil suizo estipula lo siguiente en su artículo 919, la posesión es aquél que tiene poder efectivo sobre la cosa, tiene la posesión.

La posesión debe entenderse como el poder de hecho que se ejerce sobre cosas o bienes materiales, o bien el goce de algún derecho.^{30/}

Posesión significa "tener" "poseer" físicamente una cosa o bien material. Por consiguiente se puede poseer un derecho sobre cosas intangibles o inmateriales.

Algo muy importante para que exista posesión deben existir dos elementos:

- a) La existencia material de la cosa poseída.
- b) La intención de poseerla en calidad de dueño.

El concepto más general de la posesión es el de un estado de hecho por el cual alguien tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en propio uso, haya o no en él la intención de tenerla como propia.^{31/}

Insistiendo en su artículo 790 del Código Civil nos regla--

30. Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos del Derecho Civil. Editorial Banca México 1986. Pág. 132.
31. De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid 1944. Pág. 798.

menta que la posesión es aquella en la que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Finalmente observamos que en el artículo 14 Constitucional establece como garantía individual que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas, con anterioridad al hecho.

Por lo que corresponde al artículo 16 Constitucional establece a su vez que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motivó la causa legal del procedimiento.

Finalmente, tenemos la opinión de un jurisconsulto mexicano y creemos que muy acertada en lo que respecta a la posesión llamado Gabriel García Rojas; sostiene que dicha figura, es un derecho con relación a terceros, pues éstos tienen que respetar esa posesión cualquiera que sea su causa, y en todo caso de ataque, el poseedor tiene un fuerte derecho que oponer al tercero, con relación al propietario, la posesión no es más que un hecho pues el poseedor no puede hacer valer ningún derecho ante el mejor derecho de este último; siempre y cuando no haya usucapido o prescrito la cosa a su favor. Es por eso que para el Lic. Rojas, la posesión es un derecho y un hecho a la vez, un derecho respecto-

a los terceros, y un hecho respecto al propietario.^{32/}

2.4. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

De la jurisprudencia, obras publicadas en las páginas siguientes del Semanario Judicial de la Federación. Para mayor abundancia y para confirmar el criterio que hemos sostenido durante el desarrollo del presente capítulo sobre las diferentes posiciones que ha sostenido durante el desarrollo del presente capítulo sobre las diferentes posiciones que ha sostenido la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y que ha conducido a un sin fin de confusiones en materia de posesión, pasaremos a continuación a transcribir varias tesis y ejecutorias que demuestran claramente con lo que respecta a la materia.

254. POSESION, DEMOSTRANDO EL HECHO. Esta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 Constitucional sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

Tomo LXII. Hernández Vda. de Ovilla A. Pág. 542.

Tomo LXVIII ...

Tomo LXXIII ..

POSESION DE INMUEBLES, PRUEBA DE. Para acreditar la posesión de inmuebles, es prueba suficiente la escritura de adquisición, porque la propiedad no es solamente un derecho teórico, desvinculado de sus diferentes efectos, entre los cuales se encuentra indiscutiblemente el de la posesión. Es verdad que tanto en la práctica como en la teoría, puede presentarse el caso de que la propiedad y la posesión, se encuentren separa--

32. García Rojas, Gabriel. "Apuntes de Cosas y Sucesiones".

dos; pero esto constituye una excepción al concepto general del derecho de propiedad, puesto que se necesita un acto o contrato diverso, para que quede independiente una de otra; así, pues, debe establecerse como principio general, que la propiedad y la posesión están -- unidas, y que acreditada una, queda demostrada la otra, a menos que se trate de un caso de excepción, pero entonces debe demostrarse éste y no la regla general, -- pretender que un propietario debe probar, además de su calidad de tal el hecho de la posesión implicaría el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y de la presunción establecida por la ley e invertir el orden lógico.

Tomo LXVIII. Valencia Ochoa Avelino. Pág. 2324.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 216/85.

254. POSESION, PROTECCION DE LA. Aunque no sea a título de dueño. El Código Civil Vigente en el Distrito y Territorio Federal, da un nuevo concepto de posesión, al establecer en su artículo 790, que es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho y al disponer en su artículo 791, que cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario depositario, etc., los dos son poseedores, y que el que la posee a título de propiedad, tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada. De acuerdo con las disposiciones citadas para considerar poseedora a una persona ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesiones, o sea la originaria, que es

la que tiene el propietario y el otro una posesión derivada, que es aquella que se considera como el usufructuario arrendatario, etc. les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable a aquella jurisprudencia sino para las entidades federativas en las que estén aun en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Tomo LXIX. Saldaña Juana. Pág. 5153.

257. POSESION, ESCRITURAS PRIVADAS COMO PRUEBA PRESUNTIVAS DE LA. La jurisprudencia que establece que las escrituras públicas constituyen prueba de propiedad y traen la presunción de ser el comprador poseedor de los bienes relativos presunción que sólo puede ser destruida por los medios legales, debe hacerse extensiva a las escrituras que, conforme a la ley pueden constar en instrumentos privados debidamente registrados, pues las mismas surten efectos en contra de tercero; por tanto si la cosa vendida es raíz debe estimarse que la escritura privada en que se hizo constar la operación, establece la presunción de que el adquirente tiene la posesión del inmueble.

Tomo. LXIX. Cobos María del Refugio. Pág. 2280.

POSESION. LA INSPECCION JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA. La inspección judicial es un medio de prueba que no basta por sí solo para acreditar la posesión especialmente cuando se trata de inmuebles supuesto que no tiene más objeto que hacer que el juez mismo compruebe por sus propios sentidos. La existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento se dice existen, pues aun cuando la posesión ofrece

situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, sino que requiere una observación de carácter permanente, que no puede realizarse en una diligencia de tan limitada duración, como es de la que se trata; pero aun admitiendo que la inspección judicial demuestre la tenencia u ocupación de una finca, por una persona, de ninguna manera puede aceptarse que acredite que la posesión que -- tenga esa persona, sea a título de arrendatario.

Tomo. LXIX. Avalos B. Jesús. Pág. 1150.

POSESION. PROTECCION DE LA. En el amparo, no existe analogía entre los requisitos de la posesión útil para la prescripción positiva y los que debe llenar la posesión para que sea protegida en el juicio constitucional ya que esta protección se imparte sin atender al concepto por el cual se posee, tratándose de persona a quien se privó de la posesión en juicio al que era extraña.

Tomo. XCVI. Villalobos Josefa. Amparo Directo - - 4105/65. Pág. 355.

260. PRESCRIPCION ADQUISITVA, ALCANCE DE LA ACCION SOBRE. La acción de prescripción adquisitiva sólo prospera en relación con el bien que se ha venido poseyendo y hasta donde la posesión haya sido realizada desde el punto de vista material de ese bien, y en la sentencia que al efecto se produce o pronuncie no se puede declarar propietario al interesado más que sobre lo -- que en realidad haya poseído, o sea, tomando en cuenta los límites materiales de extensión de su derecho posesorio y por tanto los efectos de la cosa juzgada propios de la sentencia que al respecto se dicte, deben en todo caso limitarse objetivamente en ese sentido.

Tomo CXXVI. Paz Marrón. Pág. 324.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, LA FECHA DE UNA ESCRITURA PRIVADA CON QUE SE PRETENDA USULAPIR NO DEBE TOMARSE COMO BASE PARA INICIAR EL COMPUTO DE LA. No es ni será posible jurídicamente tomar como base para iniciar el cómputo de la prescripción adquisitiva, la fecha de la escritura privada respectiva en razón de que siendo ésta privada nada sería tan funesto como sentar un precedente en esa forma ya que bastaría con antedatar un documento privado, aprovechando una posesión reciente para privar al verdadero propietario de un bien alegando una pretendida usucapión.

Tomo. CXXVII. Guadalupe Rosas de T. Pág. 864.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POSESION PARA LA. La mera ocupación de un inmueble, sin título legítimo en que fundarla y donde ha habido intervención de las autoridades y de la fuerza pública para evitarlo, no engendrará derechos de posesión que hagan posible jurídicamente que se opere la prescripción adquisitiva.

Tomo. XLVII. Comisariado Ejidal del Poblado de San Idelfonso. Tlax. Pág. 47.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO PARA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD EN VIRTUD DE LA POSESION. El artículo 826 del Código Civil previene que sólo la posesión que se adquiere en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la prescripción. Así, el concepto propietario es un elemento indispensable para prescribir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1151, fracción I, del Código citado, y por tanto debe demostrarse revelando cuál fue la causa generadora de la posición, pues para usucapir

es imprescindible señalar el hecho o el acto que la -- originó y cuando ocurrió, a fin de que sea posible determinar la naturaleza de dicha posesión, o sea si es originaria o derivada, de buena o mala fe, y cual deba ser el tiempo de su duración para que se consume la -- prescripción positiva, además es necesario acreditar - el hecho o el acto en que se afirme que consistió la - causa generadora de la posesión, tal como una enajenación, una donación, una herencia, o cualquier otro medio de adquirir, a un delictuoso, como robo, o despojo y no el de una mera tenencia, o disfrute de la cosa, - que obedezca a una relación de arrendamiento, como dato, depósito o prenda, ciertamente el artículo 798 del Código Civil dispone que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, pero esto jurídicamente debe interpretarse en el sentido de que la posesión produce la presunción de propiedad porque es la manifestación del ejercicio de dominio presunción que es *juris tantum*, o sea que admite prueba en contrario, y así debe tenerse como cierta, sólo mientras no se demuestre lo contrario, esto es, - que quien la tiene a su favor, no es propietario por - no ser un poseedor originario sino derivado o mero detentador.

Tomo. XCVII. Enriqueta García Tellez. Pág. 92.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POSESIÓN SIN TÍTULO DE DOMINIO.
Si el actor, al promover el juicio prescriptivo, no -- alude a la causa de su posesión, ni en el curso del -- juicio prueba haber entrado a poseer en virtud de un -- título de dominio, no puede acreditar que se haya consumado a su favor la prescripción positiva, puesto que conforme a la fracción I del artículo 1115 del Código Civil del Distrito Federal, la posesión necesaria para

prescribir debe ser en concepto de propietario, y conforme al artículo 826 del propio ordenamiento "sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción", además, cuando no se revela la causa generadora de la posesión, ésta debe presumirse usurpada, y la prescripción comienza a correr hasta que haya prescrito la acción penal o hasta que se haya extinguido la pena correspondiente.

Tomo VII. Froylan Jaimes Campuzano. Pág. 239.

Tesis relacionada con jurisprudencia 220/85.

2.5. DEFINICION DE LA POSESION EN CONCORDANCIA CON NUESTRO DERECHO CIVIL

Partiendo de la doctrina objetiva de Ihering que tan notable éxito ha obtenido, por lo tanto ha repercutido en los códigos modernos, esto se debe a la forma práctica en que resuelve los problemas relacionados a la posesión e indudablemente los datos que se desprenden de los códigos alemán y suizo, asimismo el código vigente en el Distrito Federal.

Finalmente tendremos que la posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho.^{33/}

Todo lo expresado en el párrafo anterior nos daremos cuenta

33. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edición. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 646.

que se habla de un poder físico, que constituye el corpus posesorio, esto es, el conjunto de actos que revelan una potestad sobre la cosa para su aprovechamiento o su custodia.

Generalmente viene a ser un poder jurídico, porque es sancionado y reconocido por el derecho, pero puede ser un poder de hecho, sencillamente económico o ilícito originado a través de un delito como el robo, o el despojo.

Por consiguiente no debe confundirse el poder económico dependiente del depositario o de ciertos poseedores, con la detención subordinada de aquel que retiene la cosa en cumplimiento de las órdenes o instituciones que ha recibido del dueño para cumplir un servicio.

En efecto nuestro Código, el suizo y el alemán están de acuerdo con este criterio adoptado. Sin duda alguna ésta es la excepción a que se refiere Ihering.

Con posterioridad se habla del elemento psicológico que constituye el animus posesorio, que han disertado largamente Savigny, Ihering y Saleilles, en tanto daremos el siguiente concepto positivo en lo que corresponde al animus en la posesión originaria y derivada, queda constituido por el simple propósito de ejercer el poder físico para la explotación o custodia de los bienes.^{34/}

Para comprender estos casos, deberá modificarse el concepto

34. Rijina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. cit.- Pág. 648.

de Ihering, en el sentido de que el animus consiste en el propósito de ejercer el poder físico para la explotación o custodia de los bienes.

En lo que corresponde al tercer elemento se precisa la causa eficiente que puede originar la posesión y definirla. De esta manera existen las siguientes posesiones: la originaria o animus domini como consecuencia de la propiedad o del goce efectivo de ella. La deriva como consecuencia de los derechos reales de usufructo, uso, habitación prenda, etc., como también la derivada como consecuencia de los derechos personales que transmitan temporalmente el uso o goce de los bienes ajenos, o simplemente la custodia de los mismos.^{35/}

La posesión es de buena o de mala fe. Es de buena fe, cuando el poseedor cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio, o en virtud de un título vicioso, cuyos vicios ignora. (Artículos 920, 927 y 928 del Código de 1870, en concordancia con los 823, 830 reformando sólo en cuanto a su redacción y 831 del Código de 1884).

Es de mala fe, cuando el poseedor posee sabiendo que no tiene título, creyendo sin fundamento que lo tiene o sabiendo que su título es insuficiente o vicioso (artículo 929 Código de 1870, artículo 232, Código de 1884).

Para Ihering el elemento primordial de la posesión es el --

Corpus y por ello niega la importancia del Animus pues este elemento intencional se encuentra incluido en el corporal para él, - el corpus no consiste en el poder físico que se ejerce sobre los casos, sino en el ejercicio de actos que son la manifestación -- del derecho de propiedad.^{36/}

Sin embargo en su teoría de Ihering, al ser el corpus el hecho de manifestación del animus, como toda detentación comprende ambos elementos, toda detentación es posesión no sirviéndonos -- por lo tanto como medio de diferenciarlas, la intención.

Por otra parte la legislación civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, reglamenta la posesión en el Libro - Segundo Título Tercero, Capítulo Único del Código de la materia.

Los Códigos de 1870 en su artículo 919, el de 1884 (artículo 822) y el vigente (artículo 790) no nos dan un concepto acerca de la posesión lo único que nos explican con diferentes palabras a que personas se considera como poseedores.^{37/}

De igual manera opinaba el maestro Rojina Villegas que el - Código no define a la posesión, sino al poseedor.^{38/} Así lo establece el artículo 790 del Código vigente.

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él. Y así es como nuestra legislación adopta

36. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 646.

37.

38. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 646.

la teoría objetiva de la posesión.

En tanto que no se exige el elemento psicológico, basta con el ejercicio de un poder de hecho para las cosas que pueden ser muebles o inmuebles.

Advirtiéndose que el Código Suizo, aplica la idea de posesión, lo mismo a las cosas corporales que a los derechos, anulando el concepto cuasi-possessio o possessio juris, pues según - - existe posesión en el ejercicio de un poder de hecho sobre las cosas, como en el goce de los derechos.

La posesión de derechos, en principio, puede afirmarse que sólo los derechos patrimoniales sean reales o personales pueden ser poseídos de acuerdo al artículo 794, que es así como lo dispone:

"Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos -- que sean susceptibles de apropiación, por lo tanto las que no -- tengan carácter pecuniario, como los del estado civil, serán excluidos".

En lo que se refiere a las cosas, también se hace una exclusión a la posesión particular, aun cuando tienen un valor pecuniario, no son susceptibles de apropiación, porque de acuerdo a la ley son inalienables, como serían los bienes del dominio público de uso común o los que estén al servicio del público.^{39/}

39. Morineau, Oscar. La teoría de la Posesión. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1950. Pág. -- 65344.

Nuestro Código Civil en vigor distingue dos clases de posesión: La originaria y la derivada; ambos están reglamentados -- por el artículo 791.

El que posee a título de propiedad (posesión animus domini) tiene posesión originaria; y posesión derivada el que sin poseer en ese concepto, ejerce directamente un poder de hecho sobre las cosas que le entrega el primero, esto es, para que temporalmente las retenga en su poder.

De lo anterior podemos concluir que nuestra legislación admite en términos generales la teoría de Ihering. Aunque podríamos decir que por lo que se refiere a la protección posesoria, nuestro Código no sigue la opinión de Ihering. Ya que rechaza la noción del "animus domini" como elemento esencial de la posesión.

Pasándonos al artículo 798 nos dice "la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales" pero agrega que el que pesca en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario en tanto que la presunción sólo será posible en los de posesión originaria.^{40/}

A causa de este precepto jurídico nos percataremos que no sólo aprovecha al propietario, sino también al ladrón, al despojado y a todos aquellos que sin ser propietarios ni presumirse-

40. Código Civil para el Distrito Federal. 55 edición. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 187.

que lo sean, usen, disfruten y retienen las cosas en su poder. - Si la presunción de propiedad fuera indispensable para otorgar la protección posesoria quedarían sin defensa la inmensa mayoría de los poseedores como son los derivados. Es por ello que el artículo 798, les niega expresamente la presunción de propiedad.

Después de todo, el artículo 792, nos manifiesta que en caso de despojo quien la pueda reclamar:

"En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de poder que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo".

No obstante hay que relacionar la primera parte del artículo 803 que nos dice: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellas que no tengan mejor derecho para poseer.

A nuestro juicio lo he palpado de una manera positiva en lo que respecta a esta frase anterior. Pero sin antes decir, que - sin embargo muchas veces este criterio no se da del todo. A - - nuestro punto de vista aquí está la solución tanto para una posesión originaria como para la posesión derivada.

Al respecto el artículo 793 establece que "cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste, en cum--

plimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido - no se le considera poseedor.^{41/}

Esta es una disposición acertada, y justa ya que las personas que prestan sus servicios en beneficio de alguien superior, y por lo tanto obligados a obedecer, carecen del interés jurídico que requieren el animus posesorio.

41. Código Civil para el Distrito Federal. Ibidem.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE LA POSESIÓN

A) EL CORPUS. Es el conjunto de hechos que constituyen la posesión. En consecuencia son actos materiales de detentación, de uso, de goce, de transformación, ejecutados sobre la cosa. - Por lo que corresponde a los actos jurídicos como el arrendamiento o la venta, no constituyen algún elemento corporal de la posesión.^{1/}

De acuerdo a los romanos manifiestan que existen dos elementos en dicha figura, una material, la sujeción, efectiva de la cosa, corpus, otro espiritual, la intención animus.^{2/}

En efecto todos los que reunían estos dos elementos poseían verdaderamente; se daba el caso de el propietario quiritorio y el bonitario; el que tenía una cosa creyendo que es suya; el que la tiene ilícitamente a sabiendas, como el ladrón el que la tiene en precario.

A diferencia de los poseedores sine animo domini, el arrendatario, el depositario, el comodatario usufructuario etc. no poseen porque no pueden tener intención de obras como dueños con -

1. Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Pág. 97.
2. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 175.

respecto a la cosa. Sólo tienen una simple detentación.

Reafirmando también por Savigny en donde nos dice; El corpus sólo da a la persona que detenta la cosa una situación que recibe el nombre de "Tenencia" que es la base de la posesión, pero ella por sí sola no implica a la posesión. Si nada más una persona es tenedora de una cosa, si cuenta sólo con el corpus, no se le puede llamar poseedor.

Por consiguiente no es necesario ser poseedor para arrendar o para vender, el contrato es válido, nada más que su ejecución no es posible. Ya que estos contratos recaen sobre el derecho de propiedad y no sobre la cosa.

Sin embargo a falta de corpus; no puede haber posesión, así como el corpus sin el animus no constituye posesión, ni el animus sin el corpus puede considerarse como poseedor.

Tomando en cuenta que el corpus se adquiere por una aprehensión material de la cosa. De aquí que el poseedor puede poseer corpore alieno, es decir, que puede adquirir el corpus por medio de otra persona.

Un ejemplo: si se le da a una persona mandato para tomar posesión de un bien, se adquiere el corpus por mediación del mandatario.

Para la teoría de Savigny, en realidad el elemento caracte-

rístico de la posesión, es el animus (animus possidendi, animus-dominii). El autor Savigny nos manifiesta que el animus tiene la virtud de transformar la mera detentación en posesión.

Aclarando, que de acuerdo a lo antes dicho, no pueden ser objeto de posesión, los bienes del dominio público, declarados - INALIENABLES. Para el caso de los dominios privados de la Federación de los Estados o de Municipios, si pueden ser poseídos.

El maestro Rojina Villegas Rafael, reconoce dos elementos - en la posesión: uno material, llamado corpus y otro psicológico, nombrado animus.

Por su parte el corpus lo define así: Conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Aun cuando el corpus es la base material de la posesión no precisamente se requiere que se tenga directamente. Puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, y desde lo jurídico, para calificar la posesión, aquel que delega el corpus en un tercero tiene este elemento y si concurre al animus es un poseedor en derecho.

B) EL ANIMUS. Se dice que es cuando una persona detenta - materialmente una cosa, no tiene que probar que actúa por su propia cuenta y que es realmente poseedora; su adversario debe establecer que no tiene más que una simple tenencia.^{4/}

4. Ripert George, Boulanger Juan. Tratado de Derecho Civil. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley 1965. - Pág. 112.

La tesis de Savigny, nos dice al respecto sobre el animus, - que es el elemento "rey" en la posesión y es un elemento psicológico que consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio, el ejercitar actos materiales de detentación de la cosa.^{5/}

Además llamado el animus como "Animus Domini" o "Animus Rem Sibi Habendi", elemento determinante, soberano de la posesión.

Por otra parte observamos que a la inversa el "animus domini", se tiene el llamado "Animus Detenendi" es cuando una persona retiene una cosa ajena, no para ella misma, sino en nombre de otra. A esta última frase se le da el nombre de "precario".

A mi modo de ver las cosas, en lo que se refiere al poseedor, no es suficiente contener el corpus ya que el dominio material no llena del todo a la posesión.

Ejemplo: Un chofer no tiene la posesión del automóvil que su dueño le confía, la persona que atraviesa ocasionalmente un terreno.^{6/}

Rojina Villegas considera el animus como un segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, consiste en ejercer actos materiales de la detentación de conducirse como propietario, a título de dominio.

5. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 491.
6. Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas - EUROPA AMERICA. Volumen IV. Pág. 139.

Otros autores como Planiol y Ripert, dicen que el animus al ser estudiado basta con que se tenga en concepto de dueño, o en provecho propio, para que sea considerada como posesión.

Mencionaremos reglas del "Animus" de acuerdo a la apreciación "in abstracto".

1a. Regla. El "animus domini" se presume hasta prueba en contrario, que todo ocupante es poseedor, y no detentador.

2a. Regla. El "animus" se aprecia "in abstracto" en el caso del arrendatario - tipo no tiene la intención de comportarse como propietario cuando entra en la finca que haya arrendado.

3a. Regla. Cuando el propietario haya probado que el ocupante era en un principio detentador, se presume que lo ha seguido siendo.

4a. Regla. La modificación de título, el ocupante puede probar, que en el curso de la ocupación, de detentador que esa se ha convertido en poseedor.

Claro no le basta con demostrar que ha cambiado su intención, por lo demás no es la intención personal lo que cuenta, ya se sabe que el animus no se aprecia in concreto.

No obstante la manera de estudio los elementos constitutivos de la posesión se han desatado sin lugar a dudas, controversias no terminables. Aun cuando el punto de referencia se encuentra en función de la voluntad en la posesión.

Dichas controversias van a consistir sobre todo en hacer - acordar a los tenedores regulares de la cosa de otro (arrendatarios e inquilinos) que no son considerados como verdaderos poseedores, la protección posesoria contra toda persona excepto contra el dueño de la casa que detentan.

3.1. OBJETO, ADQUISICION Y PERDIDA DE LA POSESION

Explicaremos en un principio al objeto, el cual nos manifiesta el artículo 794 del Código Civil para el Distrito Federal. "Que sólo puede ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación". Con esto llegaremos a la conclusión de que no pueden ser poseídos los bienes del dominio público, es decir, del Poder Estatal Federal y Municipal. También lo que está fuera del comercio, no se puede poseer.

No obstante que en nuestra legislación civil mexicana la posesión es posible ya sea para bienes muebles o inmuebles, pero con su respectiva limitación como lo predice el artículo ya mencionado.

Como ya se dijo anteriormente el objeto de la posesión está constituido por las cosas y por los derechos. Para los autores-Planio1 y Ripert exponen que los jurisconsultos romanos confundieron no sólo la posesión de la cosa con la del derecho de propiedad sino que confundieron también la cosa con el derecho de propiedad, y es por eso que ahora lo identificamos en nuestra legislación como posesión de cosas y posesión de derechos.

Por otra parte los autores GOMIS SOLER y MUÑOZ están de - - acuerdo con la opinión de quienes reducen el ámbito de la posesión de derechos a los reales.^{7/}

Adquisición por el poseedor. La posesión de una cosa se adquiere por la obtención del señorío de hecho sobre la misma. El acuerdo del anterior poseedor y del adquirente basta para la adquisición, si dicho adquirente se encuentra en situación de ejercitar el señorío sobre la cosa.^{8/}

Digamos que la posesión se adquiere cuando se reúnen dos -- elementos ya mencionados con antelación que son: el corpus y el animus, es decir, se exige un hecho material y una intención del poseedor. (corpus et animus).

Por un lado tenemos que el corpus es la detentación de la - cosa, en establecer con ésta, la relación en la que se encuentra el propietario, debido a ello, el corpus varía, esto sucede en - los animales que se tienen en el establo, materiales de construcción nada más se marcan y permanecen al aire libre. En tanto -- que no requiere de una entrega especial, sólo queda como posee--dor de la misma.

La posesión de cosas incorpóreas o de derechos susceptibles de posesión, se adquiere recibiendo los documentos del derecho.

En el derecho romano se establece que para adquirir la pose

7. Morineau, Oscar. La Teoría de la Posesión. Pág. 78360. Re vista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1950.
8. Kipp Enneccerus. Tratado de Derecho Civil. Editorial Urgel. 51 bis. Barcelona 1975. Pág. 179.

sión deben existir dos elementos: la detentación material de la cosa y la voluntad de disponer de ella como dueño. (Existencia de una relación entre el sujeto y la cosa, el elemento exterior y objetivo que es el corpus o tenencia, con el elemento interno o subjetivo de la intención, animus possidendi).^{9/}

Se decía que en el primer elemento no era necesario tener el contacto directo con la cosa, bastaba con tenerla a disposición.

Tanto en el derecho italiano como el romano concedieron, por razones de utilidad, que el sucesor a título singular pudiese unir su propia posesión con la de su causante, a fin de invocar y disfrutar sus efectos.

Insistiendo en este punto, tendremos que el poseedor tiene el corpus cuando por medio de una aprehensión que es el resultado de una sola iniciativa, o por una tradición que obtiene de un poseedor precedente tiene la posibilidad actual y exclusiva de obras materialmente sobre una cosa.

Cabe mencionar un ejemplo: En los contratos traslativos de dominio, cuando se entrega la cosa al adquirente ésta tiene el CORPUS por la entrega; y el ANIMUS nace en él, esto es, por la traslación de la propiedad a su favor.

Pasando al siguiente elemento, como es el animus, es decir,

9. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 175.

la intención del poseedor, en tanto que tiene importancia en la posesión con caracteres jurídicos y realizan una diferencia entre detentación o tenencia de la posesión. Nos daremos cuenta que es un carácter esencial de la posesión legítima y de la buena fe; en el primero es la voluntad de ejercer un derecho como propio, en el segundo es el convencimiento de ser propietario.

La toma de posesión puede efectuarse por medio de representante de forma de quien posefa hasta aquí en nombre propio comienza a poseer por otro, quien así deviene poseedor. (Constitutum possessorium).^{10/}

El animus, se manifiesta por la actitud que adopta el poseedor con relación a la cosa. Puede derivarse de hechos o convenios.

Asimismo se da la necesidad de un animus domini personal en el poseedor resultaba que los incapaces de tener voluntad, como el infans, el furiosus y municipios no podían adquirir la posesión.

De ahí que se optó por las siguientes medidas:

a) Para el infans y el loco, los tutores y curadores se hicieron cargo de sus incapacitados para así poder adquirir la posesión.

10. Brugi, Instituciones de Derecho Civil. Cit. por De Pina. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958. Pág. 207.

b) Para los municipios, un tanto lento el desarrollo, pero a través de los esclavos y lo mismo por una persona libre podfan adquirir la posesión.

Según el autor Savigny nos da otro caso ejemplar:

El señor Emiliano debe tener el animus de ser poseedor de - la Hacienda de la Flor, en tanto que el corpus, respecto de la - misma, lo puede tener él, haciendo uso directo de la cosa.^{11/}

Fórmula matemática para esta teoría sería:

$$A+C = P \text{ (Animus más Corpus igual a Posesión)}$$

Von Ihering no está de acuerdo con esta información dada -- por Savigny. Sin embargo Ihering pone un ejemplo:

Un enjambre de abejas hacen su panal en un árbol de su propiedad, más sin embargo tienen de hecho el corpus y la voluntad de poseer el panal y las abejas. Pero la ley no considera que - necesariamente sean del dueño del árbol, sino que cualquiera pue da apoderarse de ellas así como del panal.^{12/}

Por eso Ihering dice que cualquiera puede poseer sino furto, es decir, que ya no ha adquirido la posesión de esos panales ni de las abejas según él.

Otro caso sería el del cazador pone en el monte una trampa,

11. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 493.
12. Idem.

después de esperar de manera inútil a que caiga en la presa, que por cierto si cae, entonces en ese momento el cazador ya es poseedor del animal, pero el no lo sabe, por lo tanto no tiene el animus, como tampoco el corpus porque no lo sabe.

Se deduce que ya hay posesión, según Ihering, pues no precisamente se exige una aprehensión inmediata, sino que puede comenzar en su ausencia.

Para el maestro Luis Muñoz, la adquisición de la posesión se estampa en tres elementos que son el sujeto, el objeto y la forma.^{13/}

El artículo 795 indica las tres formas de adquisición en nombre ajeno: por representación, por mandatario y por quien no tenga mandato alguno.

El artículo 794 dice: "Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

Por lo que se refiere el elemento formal de la adquisición está constituido por los modos de adquirirla. Que por cierto son iguales a los de la adquisición del dominio.

La posesión originaria, o la que se tiene en concepto de dueño, admite los modos adquisitivos del dominio.

La posesión derivada tiene siempre por base un negocio jurídico debido a ello no se le considera poseedor por virtud de una

13. Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas.- México, 1971. Pág. 241.

situación de dependencia con respecto al propietario.

El Código Civil para el Distrito Federal no contiene disposiciones directas, que deberían de existir, necesariamente acerca de los modos de adquirir la posesión, restringiéndose a estipular lo que contiene el artículo 795 que a la letra dice:

"Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique".

Nuestro Código Civil no contiene una disposición semejante a la del Código Español en la que se señala tres medios diferentes de adquirir la posesión; la ocupación material de la cosa o derecho poseído, el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad y los actos propios y formalidades legales. Por consiguiente PELLA y FORGAS civilistas españoles opinan que la posesión se adquiere de tres maneras: por aprehensión real, - - aprehensión ficticia y por disposición de la ley.^{14/}

Pérdida de la Posesión. Según el tratadista Von Savigny -- nos comenta al respecto que se pierde cuando falta uno o ambos - elementos que la constituyen como son:

1. Si se deja de tener el animus.
2. Si se deja de tener el corpus.

14. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 45.

3. Si se dejan de tener animus y corpus, o
4. Si se pierde jurídicamente la cosa.

Lo mismo ocurría en el derecho romano, pasemos a lo siguiente:

1. Por la pérdida del animus, V. GR. si el poseedor de una cosa la vende y se queda a título de inquilino, por lo tanto ya no posee y sólo será instrumento de la posesión de otro.

2. Por la pérdida del corpus, como en el caso en que una persona se quedara con una joya, ya sea clandestinamente o por vía delictuosa.

3. Por la pérdida de ambos elementos, ánimo et corpore v.-gr. si arrojó deliberadamente al mar un objeto de mi propiedad del que deseo desprenderme.

Nada más que en esta parafrasis hacía falta el cuarto punto, que a mi ver es también importante, debido que en la vida actual se viene dando con más frecuencia, es por ello que en mi tema -- abordo este punto jurídico.

Mientras tanto, pasemos a hacer un análisis de cada elemento del cual está integrada la posesión. En esta primera tendremos como resultado lo que sucede en dos casos diferentes, esto es, cuando se contempla la pérdida del "corpus" y del "animus".

- Cuando hay enajenación.

- Cuando hay abandono, con la intención de renunciar a ella,

se convierte en una "res derelicta" cosa abandonada.

En la segunda, cuando se pierde el "corpus" conservando el "animus". Acontece también en dos series.

a) Un tercero se apodera de hecho de la cosa.

b) Sin la intervención de nadie, es por ello, que "el corpus se pierde apenas ésta escapa a nuestro poder, siempre que se esté privado de ella por más de un año".^{15/} Entre tanto, se - - pierde el corpus por el no uso del derecho durante treinta años.

La tercera, cuando se pierde el "animus" difícil de concebir, no se puede una persona imaginar que ha dejado de tener la intención, cuando todavía sigue ejecutando actos materiales de posesión". Por eso el animus se extingue cuando ya no se quiere poseer, a pesar de ello puede suceder que haya tan sólo cesación de voluntad de poseer en nombre ajeno; y queda aun la posesión genérica con sus efectos especiales propios.^{16/}

Como ya se dijo en caso de posesión por representante éste no puede al cambiar su animus pierde la posesión el representado la regla de que perderá la posesión cuando no pueda reclamarla - por haber transcurrido un año.

En lo concerniente a la pérdida del "corpus" tan sólo, es diferente para los muebles y los inmuebles por la siguiente manera:

15. Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Pág. 208.
16. Ibidem. Pág. 209.

a) Si se trata de una cosa mueble, y el poseedor pierde la posesión digamos de un robo, aun así sigue conservando el animus, pero difícilmente puede ejercer como poseedor.

b) Cuando se trata de un inmueble, con el solo "animus" - puede seguir poseyendo, aunque faltara el "corpus".

En consecuencia tenemos el caso de un contrato traslativo - de dominio el propietario enajena la cosa; pero conserva la posesión para otro, para el nuevo dueño. Por lo tanto se convierte en inquilino del dueño nuevo, es por eso que se ha perdido así - el animus domini. Por lo que respecta al traspaso de posesión, llamado también CONSTITUTO POSESORIO, se realiza por el mero hecho de concertar una relación jurídica, que para el caso tenemos al arrendamiento, depósito, etc que confiera al enajenante a detentar la cosa, no como propietario para así, sino como poseedor alieno nomine (a nombre ajeno) en virtud de una relación jurídica obligatoria; como de subordinación con respecto al adquirente (arrendador, depositante, etc.).

Según el maestro MAZEUD, sostiene que para poseer sólo ánimo, se exigen tres requisitos:

1ro. Es indispensable el corpus y el animus, tomar posesión realizando un acto de dueño.

2do. El hecho de no haber ejercido el corpus.

3ro. Que nadie haya efectuado sobre el inmueble actos de -

dueños durante un año, sino se pierden las acciones peseras".^{17/}

Finalmente hablaremos de la pérdida de la posesión de las cosas, de acuerdo al Código Civil en su artículo 828 que a la letra dice:

La posesión se pierde:

- I. Por abandono;
- II. Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- IV. Por resolución judicial;
- V. Por despojo (más de un año);
- VI. Por reivindicación del propietario;
- VII. Por expropiación, por causa de utilidad pública.

Para este último caso de la pérdida de la posesión no se produce inmediatamente por virtud del decreto expropiatorio. - Nuestra Ley de Expropiación en ciertos casos faculta a la víctima para interponer un RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION del Decreto expropiatorio, y estipula que hasta que se falle el mismo no se pierde la posesión.

En lo que se refiere al despojo, nos viene del Digesto, nos

17. Mazeud. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas.- EUROPA AMERICA. Vol. IV. Pág. 134.

daremos cuenta que la posesión del despojado dura ese año con sólo el ANIMUS.

Ahora bien el artículo 829 del Código Civil nos habla de la pérdida de la posesión de los derechos se produce cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que basta para que queden presentes.

Para concluir, atenderemos a los efectos que se producen -- cuando se pierde la posesión por derivarse ésta a favor de otro con mejor derecho. Comprendiendo que la posesión cede siempre a favor de quien tiene mejor derecho a ella ya sea por razón de -- buena fe, de título, de inscripción o de antigüedad en la posesión. Entonces es cuando se da la situación de que quien tiene mejor derecho que nosotros -- poseer la cosa que se encuentra a -- nuestra disponibilidad o el derecho que gozamos, dicha problemática se va a resolver de común acuerdo o por la vía judicial.

Para Eduardo Gans, nos dice en su tesis lo siguiente "si -- bien objetivamente la posesión es un hecho, subjetivamente es un derecho, que arranca del hecho o descansa en él como todos los -- derechos.

Savigny decía que la posesión es originariamente un hecho -- que con posterioridad se convierte en derecho en virtud de las -- consecuencias jurídicas que lleva consigo y entre las cuales la -- más importante es el derecho personal del poseedor de invocar la tutela de los interdictos cuando se molestaba su posesión.

Ihering, atribuye a la posesión una cualidad indeclinable - de derecho en virtud de que es un evidente interés amparado jurídicamente, y por eso la mayoría de los autores modernos, se inclinan por entender que la posesión es un derecho.

Por nuestra parte, como ya lo habíamos manifestado con anterioridad tiene de los dos, tanto de hecho como de derecho.

Por lo tanto para saber, si la posesión es un hecho o un derecho se distinguirá el hecho de la posesión, constituido por -- dos elementos CORPUS y ANIMUS, por consiguiente queda bajo el amparo de la protección posesoria al objeto de la protección posesoria no puede privársele del carácter de un derecho subjetivo.

3.2. PROTECCION JUDICIAL DE LA POSESION INMUEBLE

Encontramos que los tratadistas no se han puesto de acuerdo, pues mientras unos sostienen la tesis de que es un hecho, otros -- menos connotados nos dicen que es un derecho.

En nuestro derecho romano, tenemos que la propiedad por ser un derecho, está protegida por acciones. La posesión en cambio, por ser un hecho, goza de una protección mediante interdictos.^{18/}

No obstante el maestro Ventura Silva en su texto romano, -- nos dice que la posesión por ser un mero hecho, es protegida por medios judiciales llamados interdictos. Ya que fueron obra del-

18. Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición. México. Edit. Esfinge, 1977. Pág. 240.

pretor y eran las órdenes que dicho funcionario giraba a un ci-
vis, a instancia del interesado encaminadas a mantener una situa-
 ción, sin que el magistrado investigue la veracidad de las afir-
 maciones del interesado y sin estar el individuo contra el que -
 se dirigía el interdicto.19/

Ricci niega que la posesión por sí misma, sea un derecho --
 "Que la posesión considerada como hecho jurídico, puede ser fuen-
te de derechos ejemplo: los relativos a la adquisición de los --
 frutos, la prescripción, etc.20/

Bonnetcase dice "hemos definido a la posesión como un simple
 hecho jurídico, esto es, tomando en consideración por el dere- -
 cho: el derecho lo protege, como lo demuestra la existencia de -
 acciones posesorias.21/

Después de todo encontramos que la palabra POSESION viene a
 ser objeto de la protección posesoria, es un verdadero derecho -
 subjetivo, del cual el HECHO de la posesión es simplemente el tí-
tulo constitutivo.22/

La tutela constituye un medio de inmediato y rápida protec-
 ción de un estado de hecho, sin examen de títulos, aunque no se-
 invoquen para la prueba de la posesión. Existen otros medios ju

19. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 5a. Edición. Méxi-
 co. Edit. Porrúa, S.A. 1980. Pág. 177.
20. Ricci, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Tra--
 ducción por Adolfo Posada. Tomo XI. Pág. 80.
21. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Po- -
 rrúa, S.A. México, 1977. Pág. 162.
22. Idem.

rídicos de índole penal para reprimir los actos ilícitos que están vinculados al despojo o a las perturbaciones de la posesión.

Ahora bien la finalidad es la cesación de las perturbaciones de hecho o de derecho, la destrucción de obras de las cuales dinamam las perturbaciones, la conservación pacífica de la posesión y también el recobro de la misma pérdida, sin violencia ni clandestinidad, así como el resarcimiento de daños.^{23/}

Por lo tanto la ley otorga al poseedor de un inmueble acciones particulares, llamadas "acciones posesorias", que les sirven para hacerse mantener en la posesión, cuando ésta es perturbada, y para recuperar la posesión cuando la ha perdido.

La base de la protección posesoria se encuentra en: "Nadie le es permitido el uso de la fuerza privada para sustituir, en todo o en parte la posesión propia o la posesión de hecho ejercida por un tercero o bien, a nadie que esté en posesión de un objeto se le despojan total o parcialmente mediante la VIS PRIVATA. Esto lo contempla el artículo 14 Constitucional "Nadie podrá ser privado de sus posesiones sino mediante juicio". Por otra parte la ley protege la posesión aunque petitoriamente sea ilegítima, objetivamente ilegítima. El instrumento característico de la defensa de la posesión es el interdicto.

La posesión de los inmuebles está protegida por sí misma, entre tanto el poseedor debería de probar no sólo el hecho de su

23. Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Cit. por De Pina.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. Segundo. Edit. -- Porrúa, S.A. México, 1958. Pág. 210.

posesión contra el autor de la perturbación o la desposesión, si no también su derecho. Esto debido a que la prueba de derecho no tiene razón de ser, si el poseedor tiene ante sí una persona que reivindica la propiedad (petitorio). En los demás casos sólo basta con invocar una sola condición de poseedor (posesorio).

Analizando un poco más esta cuestión tendremos que las acciones posesorias tienen el carácter de acciones reales.^{24/} Son de la competencia del juez de paz, cuyas decisiones están sujetas a apelación y son acciones de corta duración que deben ser ejercitadas dentro del año de la perturbación o la desposesión, a menos que el demandante se haya encontrado en la imposibilidad absoluta de proceder.

"En resumen, la distinción entre el posesorio y el petitorio no es más que una subdivisión de las acciones reales inmobiliaria. Por consiguiente la Corte de Cesación admite tres clases de acciones posesorias: la de mantener la posesión, la de despojo y la denuncia de obra nueva".^{25/}

Von Ihering después de las diversas opiniones que se han dado, se pregunta el porque por un lado se protege la posesión del bandido, y por la otra después se le castiga, y el porque en general se protege la posesión, de aquí renacen dos grupos a clasificar:

a) Teorías relativas. "Investigan el fundamento de su pro

24. De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 147.
25. Ibidem. Pág. 148.

tección no en la posesión misma, sino en consideraciones, instituciones, y preceptos jurídicos extraños a ella; no es protegido, sino para dar a otros la plenitud de su derecho por sí misma la posesión no puede concebirse.26/

b) Teorías absolutas. "Tratan de concebir la posesión con siderándola en sí misma y por ella misma. La posesión no debe - su protección y su importancia a consideraciones y puntos de vis ta que les sean extraños, sino que por sí misma es por lo que -- pretende ser reconocida jurídicamente y el derecho no puede ne- garle este reconocimiento.27/

Comentario citado por Rojina Villegas, en el cual hace refe- rencia a las doctrinas relativas que protegen a la posesión con- tra el acto ilícito, ya sea tomado por el interés privado del po seedor, o por el interés público de la comunidad.28/ El comenta- rio que sigue es de las teorías absolutas en ésta nos permite -- formular una tesis eclética, si la posesión se protege por una - intento jurídico o económico en el no poseedor que es propieta- rio; luego no hay razón para proteger al interés jurídico y eco- nómico de poseedor contra el interés económico y jurídico del -- propietario.29/

Después de todo el fundamento en la protección posesoria es

26. Ihering, Rodolfo. Teoría de la Posesión y la Voluntad en - la posesión con la crítica del método Jurídico Reinante Ver- sión española de Adolfo Posada. Madrid 1926. Pág. 30.
27. Ihering, Rodolfo. Op. cit. Pág. 30.
28. Rojina Villegas, Rafal. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 754.
29. Idem.

el principio de Thibaut: nadie puede vencer jurídicamente a otro, sino demuestra un mejor derecho en que apoyar su pretensión.^{30/}

Por consiguiente el artículo 17 Constitucional expresa: -- "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Como mucho ya hemos hablado al respecto sobre el instrumento característico de la defensa de la posesión es el interdicto. En el artículo 804 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: "Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde -- que se verificó el despojo.

En lo sucesivo contemplamos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 16. Concede al poseedor las acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión. Expresándonos lo siguiente: Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea -- conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación

consista en actos preparatorios tendientes directamente a la - -
usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se
reclama dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la pose-
sión de su contrario por fuerza clandestinamente o a ruegos.

En el Semanario de la Federación (. T XXVIII Pág. 1442) nos
manifiesta que el que promueve el interdicto de retener debe pro
bar que tiene la posesión del inmueble y que está amenazando, --
grave e ilegalmente de despojo, o que la persona quien ha sido -
demandada por el poseedor ha realizado actos tendientes a una --
usurpación violenta.

Por lo que se refiere al artículo 17 del Código de Procedi-
mientos Civiles dispone lo siguiente: El que es despojado de la
posesión jurídica o derivada de un bien inmueble debe ser ante -
todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el des
pojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sa
biendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el suce
sor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la
posesión de los daños y perjuicios, obtener del demandado que --
afiance los daños y perjuicios, obtener del demandado que afian-
ce su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para
el caso de reincidencia.

Así como también lo estipula el artículo 18 del Código de -
Procedimientos Civiles. La acción de recuperar la posesión se -
deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vfas -
de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel --
que con relación al demandado, posea clandestinamente por la --

fuerza o a ruego, pero si contra el propietario deponiente que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio del contrato.

Para concluir, complementaremos que la posesión está tutelada por la prescripción adquisitiva (usucapión) que la convierte en propietario y en relación con lo que contempla el artículo -- 3024, del Código Civil.^{31/}

3.3. DIFERENTES CLASES DE POSESION

En gran diversidad se han presentado las opiniones optadas por citados autores para llevar a cabo la clasificación de la posesión "En tiempos actuales se ha manifestado que en derecho romano se conocerán tres especies o tipos de posesión: 1) LA POSSESSIO NATURALIS, mera detentación de la cosa, carecía de medios judiciales de protección; 2) POSSESSIO CIVILIS se apoya en una causa justa, goza de protección interdictal se presentan requisitos de buena fe y justo título; 3) POSSESSIO AD INTERDICTA, es protegida por medio de los interdictos".^{32/}

Sin embargo todas estas clases tienen diferentes consecuencias jurídicas. Por eso la mejor forma de posesión es la de buena fe, esto es, cuando el poseedor tiene el corpus y cree erróneamente que tiene el derecho de propiedad, debido a esta situa-

31. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 66.
32. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Quinta Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 174.

ción, implica las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Por el simple transcurso del tiempo, a través del juicio de prescripción, el poseedor se convierte en propietario. O también llamada Usucapio.

b) El poseedor se hace propietario de los frutos del objeto poseído.

c) Cuando se tenga que retener el objeto hasta que se le paguen los gastos, esto por parte del poseedor para con el propietario.

d) El goce de la protección posesoria con respecto al poseedor.

En lo que corresponde al poseedor de mala fe, (el ladrón) - en este caso no se convierte en propietario por la prescripción, además que se establecen plazos más largos para dicha prescripción. Sin embargo se protege la posesión del poseedor de mala fe, a condición de que éste no utilice los interdictos posesorios contra la persona de la cual hubiera obtenido la posesión por violencia, clandestinamente o a ruego.

Entre tanto empieza con la propiedad quiritoria y baja con la propiedad bonitaria, por último termina con la mera detentación o possessio naturalis que no gozará de la protección posesoria.^{33/}

33. Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición. Editorial Esfinge. México, 1977. Pág. 251.

El Código Civil español nos define a la posesión natural como la tenencia en una cosa o disfrute de un derecho y la posesión civil como la misma tenencia o disfrute unidos.^{34/}

De esta manera nos habla de posesión originaria, derivada, indivisa, de buena fe y de mala fe, con título, delictuosa, pacífica, continua, pública y prescriptiva y así da lugar a la siguiente clasificación:

GENERICA, constituye el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa o el goce de un derecho, sin que el poseedor está en relación de dependencia con el dueño de la cosa.

TENENCIA, posesión nacida por acto delictuoso o por dependencia del poseedor respecto del dueño de la cosa.

ORIGINARIA, cuando el que posee lo hace a título de propietario (en concepto de dueño).

DERIVADA, cuando por un acto jurídico, el dueño entrega la cosa para que la retenga temporalmente al poseedor.

INDIVISA, cuando se ejercen actos posesorios sobre la cosa común que no es admisible la división por coposeedores.

CON TITULO, es la que tratándose de inmuebles la que esté inscrita.

DE BUENA FE, cuando se entra a poseer con título suficiente

34. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 53.

o se ignoran los vicios a éste.

DE MALA FE, cuando se entra en la posesión sin título alguno, o se conocen los vicios que impiden poseer en derecho.

PACIFICA, la que se adquiere sin violencia.

CONTINUA, la que no ha sido interrumpida por alguna oposición civil o natural.

PUBLICA, la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

PRESCRIPTIVA, la que puede producir la prescripción.

En su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Licenciado Rafael de Pina hace una clasificación de las especies de posesión con los siguientes criterios:

CLASIFICACION

- | | |
|--|---|
| I. POR LA INTENCION | a) De buena fe
b) De mala fe
c) Delectiva |
| II. POR LA PROCEDENCIA | a) Originaria
b) Derivada |
| III. POR LA FORMA DE
ADQUISICION Y DISFRUTE | a) Pacífica
b) Continua
c) Pública |

La posesión como de mala fe.

II. POR LA PROCEDENCIA:

a) Posesión Originaria. Artículo 791 dice "Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada". Y su artículo 792 que a la letra dice: "En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le devuelva la posesión a él mismo. En lo que se refiere al artículo 826 -- del mismo código señala lo siguiente: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción".

b) Posesión Derivada. Artículo 791 señala: "Es como el anterior caso la tiene el que recibe la cosa con el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario-arrendatario, acreedor pignoraticio, etc.

Posteriormente daremos una breve fundamentación de las diversas especies de posesión con el contenido de los artículos correspondientes del Código Civil vigente.

I. POR LA INTENCION:

a) Posesión de buena fe. Artículo 806. Párrafo I, dice:- "Es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho". La buena fe se presume siempre, al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. (Artículo 807).

b) Posesión de mala fe. Artículo 806. Párrafo II. "Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Artículo 812.

c) Posesión delictiva. Artículo 812. Fracción II. dice:- A pesar de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenida por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor a no ser que pruebe que éstos se hubieran causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

Artículo 1155, dice: "La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose.

II. POR LA FORMA DE ADQUISICION Y DISFRUTE:

a) Posesión pacífica. Artículo 823 dice: "La posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia".

b) Posesión continua. Artículo 824 dice: "Esta posesión es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de este libro". Como también el capítulo V. Título VII del Código Civil se refiere en los artículos del 1168 al 1175 inclusive a la interrupción de la prescripción adquisitiva o usucapión.

c) Posesión pública. Artículo 825 dice: "Es pública la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.4. VICIOS DE LA POSESION

Como ya se ha dicho reiteradamente que la posesión existe o hace cuando se encuentran integrados dos elementos importantes: - el corpus y el animus, pero puede suceder que se vea afectada -- por ciertos vicios que la hagan inútil, ya sea por el ejercicio de las acciones posesorias o por la usucapión. Entre tanto definiremos a los vicios de la posesión: en cierta manera de ser que, la hace inútil jurídicamente o que la priva de surtir efectos en los plazos normales estipulados por la legislación.

Los vicios son cuatro: la discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y lo equívoco de la posesión.

Por otra parte el artículo 2229 del Código, observamos que en lugar de considerar por sí mismo al vicio que hace estéril la posesión, la ley nos indica bajo una forma positiva, las cualidades que resultan.

Naturalmente se exige que la posesión sea pacífica (exenta de violencia), pública (exenta de clandestinidad) y continua - - (exenta de discontinuidad).^{35/}

La ley en lugar de limitarse a cuatro vicios, hace suponer que hay seis cualidades en lugar de cuatro y son los siguientes: la posesión debe ser ininterrumpida y ejercitada a título de propietario. Que por cierto no pertenecen a ningún vicio, cuando faltan se da ausencia de posesión pero no posesión viciosa, que en este caso sería por la que se refiere a la ininterrupción tiene que ver con la usucapión y cuando se interrumpe la prescripción se ha perdido la posesión.^{36/}

Por consiguiente, la precariedad no es un vicio, de la propiedad, sino más bien es la ausencia de la misma, porque la precariedad, no es más que una simple detentación de la cosa, situación jurídica distinta de la posesión.

La mala fe no es un vicio que haga inútil la posesión para adquirir por prescripción el dominio; es simplemente un hecho -- que aumenta el término sin hacer ineficaz la posesión.^{37/}

El artículo 1086 dispone lo siguiente: "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en 10 años y con mala fe en 20.

El artículo 1088 establece que las cosas muebles se prescri

35. Ripert Boulanger. Derecho Civil, Derechos Reales. La ley - Buenos Aires, 1965. Pág. 117.

36. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 654.

37. Idem.

ben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe, o en 10 años independientemente de la buena fe y el justo título.

Por lo que se refiere a los artículos 1154 y 1155 del Código Civil vigente dispone: "Cuando la posesión se adquiriera por medio de la violencia aunque ésta cesa y la posesión continúe -- pacíficamente, el plazo para la prescripción será de 10 años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Prosiguiendo el estudio de cada uno de los vicios daremos una pequeña definición de cada uno:

1. Vicio de discontinuidad. Es cuando los intervalos que han separado los actos de posesión han sido bastante largos como para constituir lagunas y hacer discontinua la posesión por lo tanto es una cuestión de hecho.

2. Vicio de violencia. Ya no es entendido de la misma manera que antes. Se consideraba que era ilícito repeler la fuerza con la fuerza.

A su vez el artículo 2233 parece estar de acuerdo con lo anterior: "Los actos de violencia no pueden fundar una posesión capaz de operar la prescripción". Y desde luego la jurisprudencia exige que la posesión sea pacífica en toda su duración.

El vicio de la violencia no es de carácter absoluto, ya que sólo es oponible por el damnificado, de suerte que los extraños-

no podrían invocarlo en su beneficio.

Por otro lado se ha manifestado una doble atenuación con respecto al nuevo principio:

I. Los actos de violencia posteriores a la toma de posesión son indiferentes cuando constituyen lo que se llama violencia pasiva, esto es, cuando el poseedor sufre actos de violencia sin cometerlos él; es inadmisibles que pueda depender de un tercero que la posesión se convierta en viciosa cometiendo actos de violencia contra el poseedor.

II. Los actos de violencia, aun siendo cometido por el propio poseedor para conservar la posesión (violencia activa) también siguen siendo indiferentes cuando han sido cometidos de tarde en tarde.

El vicio de la violencia es temporal, esto es, tan pronto cese la violencia empieza la posesión útil. Sin embargo la violencia es un vicio relativo; cuando el poseedor actual da un inmueble, ha desalojado a una persona que pretendía ser propietario del mismo, aquí si existe una posesión violenta en lo que se refiere al poseedor precedente. Pero si el propietario verdadero es una tercera persona a quien no ha alcanzado los actos de violencia, la posesión estará exenta de violencia y por lo tanto podrá realizar acciones posesorias y la usucapión en contra suya.

III. Vicio de clandestinidad. Es el vicio que afecta a la posesión pública, es por eso que la posesión es clandestina u --oculta, cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que ten-

gan interés en conocerlos o en interrumpirla, esto se consideraba como un vicio relativo en cambio en el Código vigente nos dice: que es un vicio absoluto debido a que se refiere a todo el mundo.38/

También se establece a la clandestinidad que cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó, fueron ocultos, o se tomó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse.

Para el caso de la posesión clandestina de los inmuebles son extremadamente raros, es decir, no se conocen ejemplos, en los que se puedan esconderse para habitar una casa o para cultivar una tierra.39/

Se deduce que a partir del momento en que cesa la clandestinidad empieza la posesión útil y corre la prescripción.

Posteriormente tendremos las consecuencias jurídicas de uno y otro vicio. La violencia hace perder instantáneamente la posesión al despojado, pero en lo que concierne la clandestinidad, debe transcurrir el plazo de un año dentro de las condiciones señaladas por la ley.40/

4. Vicio consistente en lo equivoco de la posesión. Es --equivoca la posesión cuando los actos de disfrute pueden explicarse de dos modos. En lo concerniente la mayoría de los casos--

38. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 671.

39. Planiol y Ripert. Ob. cit. Tomo III. Pág. 157.

40. Rojina Villegas, Rafael. Op cit. Pág. 673.

se da en materia inmobiliaria de propiedades indivisas. Como es el caso ejemplar de los copropietarios tienen derecho a realizar actos de posesión sobre la totalidad de la cosa; pero tales actos presentan carácter ambiguo porque podrán hacerlos tanto en virtud de su derecho parcial de propiedad, de la misma manera como poseedor exclusivo.

Por lo que corresponde a la materia mobiliaria el equívoco en su mayor parte es la cohabitación del pretendido poseedor actual con el poseedor precedente. Ejemplificando que podrá ser discutido como equívoca la posesión por una concubina o un sirviente de objetos que eran propiedad de una persona fallecida.

El equívoco es un vicio que tiene sus caracteres propios, - que muchas ocasiones la hace inútil a la posesión, y en este sentido el equívoco se refiere a uno de sus elementos constitutivos.

CAPÍTULO IV

REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN

Primero tenemos a la luz de la vista que la prescripción está contemplada por el artículo 1136 del Código Civil vigente señalándonos su fundamento legal: "Prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

En segundo lugar apreciaremos que para la ley la prescripción es de dos tipos:

a) La que sirve para adquirir bienes, mediante el transcurso del tiempo llamada Prescripción Positiva o Adquisitiva (usuca¹pión).

b) La que sirve para librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo llamada Prescripción Negativa o Liberatoria (verdadera prescripción).

Ahora bien, abocándonos a estudiar únicamente la prescripción adquisitiva o positiva nombrada por los romanos como usucapión^{1/}, que por cierto éste es un error histórico ya que el Cód

1. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 682.

go no la regula con ese nombre.

Para el maestro Rojina Villegas manifiesta que la prescripción positiva se debe entender como el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto del dueño o del titular de un gravamen en forma pacífica, continua, cierta y por el término que fije la ley.^{2/}

Enunciaremos las reglas generales de dicha materia:

1a. Unicamente bienes y derechos susceptibles de apropiación son los de prescripción, de lo contrario no se considerarán ser adquiridos por esta vía. Es así como lo contempla el artículo 1137 del Código vigente: "Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

2a. Los que tienen capacidad de goce para adquirir el dominio la tienen para adquirir por prescripción. Por otra parte el artículo 27 Constitucional determina las incapacidades para personas físicas y morales.

3a. En efecto, los que tienen incapacidad de ejercicio pueden adquirir por prescripción, esto es, por sus representantes legítimos artículos 1138 del Código vigente.

Además el Código admite que la posesión se tenga por conducto de tercero, que no tenga representación, siempre que se rati-

2. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit.

fique la posesión misma.

4a. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. Artículo 827 del Código vigente.

Entre tanto el artículo 1139 del Código Civil vigente nos dice legalmente que cambiada la causa de la posesión cuando el poseedor que no posea a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

5a. La posesión del causante aprovecha al causahabiente. El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Artículo 1149 del Código vigente.

6a. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Artículo 1141 del mismo Código.

4.1. INSCRIPCION DE LA POSESION

En este punto tenemos que la ley tiende por medio del Registro a dar ventajas en lo que se refiere a los derechos inscritos frente a los que no están y por ello de una manera rápida se ad-

quiere el justo título de dominio a quien carece de pruebas fehacientes que sean tan clarividentes como es el derecho dominical sobre una cosa inmueble.

Por lo tanto en el Tratado del maestro Rojina Villegas nos da la pauta diciéndonos que la posesión puede registrarse tanto en su principio, como durante el tiempo necesario para prescribir, o una vez consumado el plazo de prescripción.^{3/}

Es por eso que de aquí en adelante hablaremos de los dos casos que se dan para la inscripción.

1er. Caso. Antes que transcurra el tiempo de prescripción, podrá solicitar la inscripción de su posesión dándose los siguientes requisitos:

1. Que el inmueble no aparezca inscrita por otra persona.
2. Se justifique al inmueble con la testimonial de tres testigos con notorio arraigo del lugar y por lo tanto que se ha poseído, en concepto de dueño en forma pacífica, continua y pública. Publicándose en los periódicos de mayor circulación que estima conveniente el juez.

Sin embargo antes de que se lleve a cabo la inscripción el efecto de la oposición otorgada la fianza, se suspenderá hasta que se ventile esa oposición y se decida si el tercero tiene derecho a la posesión, y sino debe inscribirse la que ha solicitado.

3. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 685.

el que ostentó como poseedor.^{4/}

Prosiguiendo con la oposición de que sí se presenta ya registrada la posesión su efecto será que se anote al margen de la partida. Artículo 3049. Por último el artículo 3050 nos dice: - "Que una vez transcurridos los cinco años para la posesión inscrita, su efecto será que el juez dicte que el poseedor se ha -- convertido en propietario".

2do. Caso. Consistirá en la inscripción de la posesión una vez transcurrido el plazo necesario para prescribir, esto cuando ya se declare que el poseedor se ha convertido en propietario. - En este sentido existen dos hipótesis.

a) Cuando el bien aparece inscrito en el Registro de la -- Propiedad a favor de cierta persona, entonces es cuando hay que seguir en juicio ordinario para justificar que se ha poseído con todos los requisitos de la ley contra aquél a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble. Artículo 1156.

b) En este inciso, es cuando el bien no está inscrito en - el Registro Público de la Propiedad, en este caso el procedimiento será una jurisdicción voluntario justificándolo a través de - un Certificado de No Inscripción y Testigos.

La jurisprudencia y la doctrina interpretan a la posesión - inscrita de la siguiente manera.^{5/}

4. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 686.
5. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 373.

a) La posesión se distingue en dos clases en lo referente a bienes inmuebles; la primera es la que el Código denomina inscrita y la material, en esta última es protegida por las acciones posesorias y es conducida al dominio por la prescripción extraordinaria.

b) La posesión inscrita se interpreta ya sea a título o -- por inscripción de la propiedad, posteriormente tenemos que la simple posesión de un inmueble, no inscrito en el registro engendra el dominio por la prescripción extraordinaria y la posesión acompañada de un título de adquisición de la propiedad produce la propiedad por inscripción ordinaria.

Finalmente tendremos los efectos de la posesión inscrita: -

1) Tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción, (artículo 3024 último párrafo del Código de 1928). 2) Se considere pública artículo 825 y 3) Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, artículo 803 del Código Civil.6/

4.2. PRESUNCION DE PROPIEDAD

Nuestro Código vigente lleva a cabo una distinción entre posesión originaria y la posesión derivada, considerando que la --

6. Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas. - México, 1971. Pág. 240.

presunción de propiedad sólo es consecuencia de la posesión originaria. Artículo 798.

En efecto la posesión hace presumir que el poseedor es titular del derecho, y como es evidente que lo que está en cuestión es el derecho de propiedad por lo regular se dice que la posesión instituye una presunción de propiedad en beneficio del poseedor.

Y debido a este incidente tiene por efecto dar al poseedor el carácter de demandado en el proceso de reivindicación entre tanto al exigir al demandante que prueba su derecho de propiedad que a veces es una situación difícil, por tanto sino prueba la posesión seguirá siendo del demandado y no por que se halla reconocido como propietario si no por que la parte contraria no ha probado que sea de él.

Los efectos Pro Sua, derivan de la posesión considerada en sí misma, por consiguiente la ley establece diversas presunciones a favor de ésta como ya se dijo anteriormente y dichas presunciones no pueden dar por sí solas legitimidad a la posesión y menos calidad de dominio. La presunción son "juris tantum" en lo que se refiere a la naturaleza jurídica, esto es, que puedan ser impugandas mediante prueba en contrario.^{7/}

Posteriormente pasaremos a observar que tipo de pruebas encontrario existen, así como un breve ejemplo:

7. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 686.

I) La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él. Artículo 802 del Código vigente; es decir, si una persona posee un bien inmueble, la ley considera que también es poseedora de los bienes muebles que en el mismo se pueden encontrar.

Ejemplo: Cuando el señor Florencio adquirió el rancho el - Girasol, recibió la visita de Don Juan propietario de un establo vecino llamado "los tres potreros" y éste le pidió al señor Florencio que le guardara en su rancho por un tiempo, unas máquinas ordeñadoras, lo cual aceptó el señor Florencio.

Tomando en cuenta que el señor Teófilo es administrador del rancho, abusando de sus funciones, vende el rancho al señor Teodoro, engañándolo que es suya, éste empieza a poseer el rancho - a título de dueño, en forma pública, pacífica y continua y por - lo tanto al poseerla en esas circunstancias, las personas que lo ven suponen que las máquinas ordeñadoras son de él, cuando la -- verdadera realidad son propiedad de Don Juan.

II) La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Artículo 798, del Código Civil.

Siguiendo el ejemplo, el señor Teodoro no es propietario, -

aunque él lo cree, si es poseedor del rancho el Girasol, sin embargo en el ambiente en que se desenvuelve se le considera propietario salvo que halla alguien interesado que le pruebe lo contrario.

III) El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. Artículo 801 del vigente, es decir que se presume - que quien posee los extremos, poseyó los medios.

Ejemplo: Sucede que el señor Rufino es hijo del señor Carlos y la señora María, dichos padres tienen un terrenito que vienen sembrando, pero conforme transcurre el tiempo sus padres mueren, y queda como único heredero su hijo, pero no se sigue el juicio sucesorio respectivo para que el señor Juez declare que Don Rufino adquirió la propiedad del inmueble por adjudicación, sino que lisa y llanamente el señor Rufino se posesionó del terrenito, ante la vista de todos. Esto sucede en el año X. Conforme pasan los años el señor Rufino decide vender el terreno -- que le dejaron sus padres, pero sucede que no tienen documentos con que acreditar su propiedad.

En este caso el artículo 3047, establece los pasos que ha de seguir, en seguida recurrir al artículo 3029. Declarando ante el juez que es poseedor de dicho inmueble y cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el juez lo convertirá como propietario y así tendrá su título de propiedad. Siempre y cuando pruebe que ha seguido pagando los impuestos, aun cuando no tenga los intermedios con el último es suficiente y así poder entender

le el título de propiedad.

IV) La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. Artículo 807. Es lógico que si la ley establece como presunciones a favor del poseedor, no debe ser éste el que deba probarlas, si no que si alguna persona está interesada en ella le corresponde probarla.

Ejemplo: Aquí sería el caso del señor Juan en cuanto a su maquinaria de ordeñadoras depositadas en el rancho del Girasol - por eso sería él a quien le corresponda probar que esos muebles no los puede poseer el señor Teodoro, como también se puede presumir que sean de él.

V) Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión. Artículo 805 del Código Civil.

VI) Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. Artículo 825 del Código Civil vi gente.

4.3. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA PRESCRIPCIÓN- USUCAPION

Hasta el momento el Código ha seguido adoptando su error, - con el término prescripción para referirse a la usucapión. De esta manera estudiaremos las semejanzas y diferencias de dichas-

figuras, para observar el error de la legislación. Pero sin antes dar el concepto de Usucapión: "Es una forma de adquirir el Derecho de Propiedad mediante la Posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que fija la ley".^{8/}

SEMEJANZAS

El nombre que se le dió a dos figuras jurídicas diferentes, a partir del Código Justiniano, en donde se reunieron en una serie de título comunes, doctrinas y preceptos que el Derecho Antiguo había tenido siempre separadas. Por que ambas figuras precisan el transcurso del tiempo para operar. Pero nada en común -- hay entre la usucapión y la prescripción con respecto a lo primero.

DIFERENCIAS

Hay muchas, pero anotaremos unas cuantas a saber:

1) La usucapión desde el Derecho Romano Clásico se estudió y estudia como una forma de adquirir derechos reales, a través de una posesión suficientemente prolongada, sin embargo la prescripción no sirve para adquirir derechos reales, sino para que un deudor se oponga en forma válida, si quiere que su acreedor le cobre en forma coactiva la deuda a su cargo.

8. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 516 a 522.

2) La usucapión hace perder un derecho real a aquel contra el cual se usucape; por el contrario la prescripción no hace perder un derecho real al acreedor, ni tampoco su calidad de acreedor solamente la hace perder el derecho de acción, es decir perder a la autoridad judicial que se le cobre coactivamente el monto de su crédito.

3) La usucapión afirma que el poseedor de la cosa realice actos positivos de aprovechamiento de ella (corpus) cuando por otro lado significa una pasividad de parte del propietario de la misma cosa, con respecto al derecho real a diferencia de la prescripción no se requiere actividad alguna del deudor para que ella se consume a su favor, sino que es suficiente para que la misma se genere el hecho de que la persona de su acreedor permanezca inactivo.

4) Al final, la usucapión cuenta que la cosa se posea de buena fe o de mala fe, es así como se verá; en cambio en la prescripción, no cuenta para nada la buena fe o la mala fe del deudor.

Sin embargo, siempre veremos regulada la gran diferenciación entre usucapión y prescripción, hasta nuestros días por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos 910 a 986 en lo que se refiere a USUCAPIONy en los artículos 2052 a 2077 a -- PRESCRIPCION.

CAPÍTULO V

ACCIONES PLENARIAS

"La acción publiciana viene del pretor Publicito, arraigadamente romanista. Y es un cuarto efecto de la posesión originaria, que consiste en el ejercicio de la acción plenaria de posesión".^{1/} "Dado que en nuestro derecho la citada acción sólo puede ejercitarse por el poseedor originario ya que en caso de un delito de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenfa la posesión derivada y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor -- originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo". Artículo 792 del Código Civil vigente.

De tal manera que la acción trata siempre de investigar - - quien tiene una menor posesión originaria entre actor y demandado.^{2/} Y por lo tanto tiene por objeto en nuestro derecho que se restituya al poseedor originario en la posesión definitiva de la cosa, mueble o inmueble con sus frutos, accesorios y abono de menoscabos. Solamente que en juicio reivindicatorio se puede privar al poseedor de la cosa, o bien en juicio de nulidad respecto al título, para que como consecuencia de la misma proceda la restitución.

1. Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas. - México, 1971. Pág. 251.
2. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 700.

Se da acción: a) contra el poseedor sin título; b) contra el poseedor de mala fe, y c) contra el que teniendo título y buena fe, tiene una posesión menos antigua que la del actor.

No procede la acción: a) contra el legítimo dueño; b) contra el que tiene registrada su posesión; c) cuando ambas posesiones son dudosas. Artículo 9o. Código de Procedimientos Civiles.^{3/}

Así como nos manifiesta el artículo 803 del Código Civil de 1926, respecto al anterior precepto: Todo poseedor debe ser mantenido y restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Se da en este párrafo una tutela general de la posesión que alcanza a los interdictos de retener y recobrar la posesión y a la acción publiciana.

De igual manera lo estipula el artículo 803 del Código Civil vigente, con sus dos párrafos finales: Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales, la más antigua. Si son las posesiones dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión o será mejor la causa del que detenta la cosa.

Conforme al Código Civil, el artículo 803 tratándose de inmuebles, la mejor posesión no es la más antigua, si no la primeramente registrada. Entre tanto surtirá efecto, la acción plena de posesión, aunque el demandado demostrará mayor antigüedad,

3. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 166.

si el actor comprobara el registro de su título y la no inscripción del título contrario.

5.1. AMBAS PARTES TIENEN TITULO

Esta suposición está dispuesta por el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles y presume dos variedades: a) Ambas partes tienen título y buena fe; b) Ambas partes tienen título, el actor con buena fe y el demandado de mala fe. Agregando una tercera hipótesis no mencionada en el artículo noveno: ambas partes tienen título y conocimiento de los vicios del mismo, esto es, de mala fe.^{4/}

En el primer supuesto, vemos que para resolverlo, se encuentra regulada por el artículo 803 del Código Civil y nos dice: Si dos títulos son iguales, la inscripción más antigua por consiguiente haya poseído por más tiempo.

En el segundo supuesto, el actor tiene título y buena fe, el demandado tiene título viciado y conoce los vicios del mismo - existe la mala fe. Por lo tanto se verá que el actor es mejor poseedor de acuerdo al artículo 803 del mismo Código.

Por lo que respecta a la tercera hipótesis, según el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles, es requisito para intentar la acción, tener justo título y buena fe de tal manera-

4. Ripert, George, Boulanger Juan. Tratado de Derecho Civil. - Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley 1965. - Pág. 145.

que no podrá iniciarse y de lo contrario, no prosperará porque - faltaría la buena fe necesaria para su procedencia.

Con motivo de la anterior controversia, observamos que cuando el actor actúa de mala fe y el demandado ha poseído con justo título y buena fe, en este caso no tendrá éxito, debido a que en el primer punto no se cumplió con el requisito indispensable, es decir, comprobar la buena fe, en el segundo el demandado comprobó tener mejor derecho que el actor, ya que comprobó mejor posesión, y justificó tener buena fe. Aún cuando las dos partes son de mala fe y tienen título, tampoco prosperará dicha acción.^{5/}

5.2. SOLO UNA DE LAS PARTES TIENE TITULO

De acuerdo a las normas estudiadas, nos expresan que será - mejor la posesión amparada con título, pudiendo iniciar la con--troversia entre el actor que tiene título y el demandado no desde luego triunfando la acción plenaria. En cambio el actor que no tenga título y el demandado si, no procederá la acción y por lo tanto se confirmará la posesión del demandado.

En el supuesto de que el actor intente la acción de nulidad para acabar con el título de su contrario, y comprueba un mejor derecho para poseer. Y dicha acción se otorga el adquiriente -- contra el poseedor de mala fe. Por ello es de mala fe el que no tiene título. Pero si ha estado poseyendo por más de un año en forma continua, pública y pacífica, no se le puede considerar co

mo poseedor de mala fe.

Otro caso, cuando el demandante presenta un título y lo opone al demandado que está en posesión, se pone en juego la prueba de la propiedad, el demandante lo ganará si tiene título anterior en fecha al comienzo de la posesión por el demandado. Puede suceder que el demandado presente también un título de propiedad, demostrando con este documento que no es un usurpador. Con ésta no quiere decir que se de fe a un título anterior al suyo, entonces debe ser mantenido en posesión.^{6/}

Por último el Código de Procedimientos Civiles hace referencia del artículo 90. en que esta hipótesis sólo admite cuando el actor tiene título y el demandado no, requisito indispensable para proceder, o bien invocar la causa generadora de la posesión durante el juicio. Ante todo cabe mencionar que el justo título puede implicar un documento, ya sea cuando se ha transmitido el dominio por contrato, por herencia, cuando se adquiere la cosa por prescripción, por ocupación o accesión, también puede suponer un hecho sujeto a prueba, y debido a este incidente el actor no puede exhibir una prueba preconstituida de su título.

5.3. NINGUNA DE LAS PARTES TIENE TITULO

En este supuesto, nos daremos cuenta que aquí en nuestro derecho va a prevalecer la posesión más antigua, es decir, cuando-

6. Ripert George, Boulanger Juan. Tratado de Derecho Civil. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. Editorial La ley. 1965. Pág. 145.

sucedan casos de posesiones ciertas, o faltando ambos títulos como lo fundamenta el artículo 803 del Código Civil.

El artículo 798 dice que: "La posesión da al que la tiene - la presunción de propietario para todos los efectos legales..." - y como además en el juicio plenario de posesión se protege la posesión originaria que da presunción de propiedad, es obvio que - debe protegerse la posesión más antigua cuando es originaria y - cierta.

La segunda parte del antes descrito artículo dice: "El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario, sin olvidar que es poseedor de buena fe ya que tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa. Finalmente "el poseedor debe acreditar, para que se le presuma propietario que posee en concepto de dueño".^{7/}

De lo contrario, analizaremos que si el poseedor antiguo empieza a titubear, creando una serie de dudas, lo único que logrará es entorpecer la averiguación; llegando a la conclusión de -- que habrá duda, en lo que comprende a la calidad de su posesión, si es originaria o derivada y en tal caso la presunción de propiedad no se manifiesta.

7. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 708.

CAPÍTULO VI INTERDICTOS

6.1. GENERALIDADES

Arrancando con el quinto de los efectos de la posesión que vendría a ser el ejercicio de los interdictos, que se fundamentan en los artículos 14, 16 y 17 de la ley constitucional, entre tanto tienen por objeto proteger la posesión interina originaria o derivada de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

Sin embargo maestros de gran prestigio sostenían que los interdictos no eran sino la reglamentación procesal de las acciones posesorias legisladas en el Código Civil.^{1/} Por otro lado - opinaban que los interdictos son juicios sumarios que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, es decir, sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio - del derecho de los interesados y también el suspender o evitar - un hecho que nos perjudica.^{2/}

Por el extremo de las acciones posesorias, nos daremos cuenta que éstas exigían la anualidad y la ausencia de vicios y por-

1. A. Borda, Guillermo. Manual de Derechos Reales. Tercera -- edición. Editorial Perrot, Buenos Aires. Pág. 105.
2. Gómez de la Serna. Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág. 113.

CAPÍTULO VI

INTERDICTOS

6.1. GENERALIDADES

Arrancando con el quinto de los efectos de la posesión que vendría a ser el ejercicio de los interdictos, que se fundamentan en los artículos 14, 16 y 17 de la ley constitucional, entre tanto tienen por objeto proteger la posesión interina originaria o derivada de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

Sin embargo maestros de gran prestigio sostienen que los interdictos no eran sino la reglamentación procesal de las acciones posesorias legisladas en el Código Civil.^{1/} Por otro lado - opinaban que los interdictos son juicios sumarios que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, es decir, sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio - del derecho de los interesados y también el suspender o evitar - un hecho que nos perjudica.^{2/}

Por el extremo de las acciones posesorias, nos daremos cuenta que éstas exigían la anualidad y la ausencia de vicios y por-

1. A. Borda, Guillermo. Manual de Derechos Reales. Tercera -- edición. Editorial Perrot, Buenos Aires. Pág. 105.
2. Gómez de la Serna. Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág. 113.

el lado de los interdictos protegían la posesión actual, a una -
viciosa. Es por eso, que dichas acciones posesorias fueron ca-
yendo en desuso, por eso lo más cómodo y práctico fue el inter-
dicto que no obligaba a probar extremos y que vendría a obtenerse el mismo resultado.

El maestro Rojina Villegas, nos dice al respecto sobre las-
acciones plenarias y los interdictos que no importa en este caso
el mejor derecho para poseer; interesa sólo el hecho de la pose-
sión y evitar un daño a la misma por un acto lícito o ilícito de
tercero, e inclusive cuando el tercero sea el propietario de la-
cosa, que pretenda despojar al poseedor o perturbarlo.^{3/}

En un momento dado, para ser confirmada definitivamente la-
posesión el caso de una perturbación despojo, o amenace dañar su
bien, será materia de juicio plenario de posesión. Mientras tan-
to la finalidad del interdicto será mantener un estado determina-
do de posesión contra aquel que la perturbe o despoje. Por últi-
mo si estas vías fracasan sólo podrá intentar el petitorio.

Nosotros estamos de acuerdo en el precepto que da el Código
Procesal para la Justicia Nacional dictado en 1967, que legisló-
por separado interdictos y acciones posesorias delegando a los -
primeros que se tramiten por juicio sumarísimo y los segundos --
por proceso sumario. Siendo así el proceso sumario ofrece mayo-
res garantías de probar el derecho invocado que el sumarísimo; -

3. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III.-
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 715.

pero dado que aquí hay que probar la simple tenencia, turbación o despojo, no es concebible que se utilice una vía larga y tardada. 4/

Con motivo de las reformas impuestas por el decreto de 26 de Febrero de 1973 tuvo que suprimirse el juicio sumarísimo, dado que tenía las ventajas abreviadas de una manera sencilla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia federal, tampoco existe.

El artículo 31 del Código Procesal dice: "No pueden acumularse en la misma demanda, las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias; ni cuando una dependa del resultado de la otra".

Las diferentes clases de interdictos que permite la nueva ley y sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión hereditaria.
2. Para retenerla (casos de perturbación, ejecutando actos tendientes al despojo).
3. Para recobrarla (cuando el despojo se habia consumado, proteger al poseedor y ser restituido).
4. Para impedir una obra nueva.
5. Para impedir una obra vieja cause daño.

6.2. INTERDICTO DE DESPOJO

Primeramente apreciaremos el concepto de despojo que enseñada tenemos: "Es el acto violento o clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble o raíz o del ejercicio de un derecho de que gozaba".^{5/}

Este interdicto, lo contemplan los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles expresamente dice el primero: "El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas e indirectamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto, restituir, reponer o reintegrar al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado -- que afiance su abstención y a la vez conminarlos con multa y -- arresto para el caso de reincidencia".

El siguiente artículo que es el 18 nos dice: "La acción de recuperar la posesión, se deducirán dentro del año siguiente a los actos violentos, a vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de -

5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I. A-B México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 408.

la cosa por medio del contrato. A un cuando el artículo 804 del Código Civil, lo estipula.

Retomando el primer punto de la recobración en lo que se refiere dicho interdicto, nos percataremos de que es una medida de orden y de paz pública, que procede del principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.^{6/}

Ya que no nos lleva a nada bueno, sino al contrario crea -- conflictos de mayor gravedad, en lo que corresponde a nuestro -- ser, como persona individual o colectiva.

Es por eso a nuestro juicio indudable que el interdicto de recobrar sigue siendo una acción posesoria, ya que no protege -- contra una violencia cualquiera, sino contra una violencia cuyo resultado haya sido la desposesión, la expulsión total o parcial del ocupante.

La jurisprudencia interpretó con mayor calidad que la acción de despojo, más que una acción posesoria, es una medida de carácter policial, y su objetivo es que no se altere el orden establecido.^{7/}

Teniendo en cuenta que el artículo 18 del procesal nos habla sobre el interdicto de recuperar la posesión tiene por finalidad que se ampare o reintegre al quejoso en la posesión o tenencia -

6. Mazeaud Henry. Mazeaud Jean León. Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. Buenos Aires, Argentina. Editorial Jurídica.- Europa-América. 1978. Pág. 178.
7. A. Borda, Guillermo. Manual de Derechos Reales. Tercera -- Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Pág. 122.

de que ha sido despojado, de acuerdo con los medios especiales - que establezca la ley. Por lo tanto para que proceda este interdicto, es indispensable que se acredite que el que reclama o sucausante, han estado en posesión o han tenido la tenencia de la cosa y que han sido despojados con o sin violencia y por tal razón no son admisibles en estos juicios sumarísimos, pruebas sobre la propiedad, sino solamente las que versen sobre el hecho de la posesión.^{8/}

De tal forma que en este interdicto los hechos sujetos a -- prueba son dos: 1. La posesión, bajo cualquier concepto que se tenga; 2. El despojo.^{9/}

Por lo que toca a los artículos 1187 a 1189 del Código Procesal anterior, nos expresa la manera en que debe justificar el hecho de la posesión o tenencia de la cosa o del derecho, bien sea exhibiendo los documentos respectivos, o a falta de los mismos ofreciendo información supletoria de testigos.

Ya hemos visto que tanto en la ley vigente, como en el Código Procesal y el Código Civil, no exigen el requisito de la posesión de más de un año para promover el interdicto de recuperarla. Es así como lo establece el artículo 803 del Código Civil, en el cual se protege a todos los poseedores para ser mantenidos o res- tituidos en posesión, independientemente del tiempo que hayan po-

8. Pallares, Eduardo. Tratado de los Interdictos. Primera Edición. México, distribuidora Enrique González Bech. S/F., - Pág. 155.
9. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Pág. 737.

sefdo, obligándoles sólo se tenga una mejor posesión frente al - perturbador o despojante.

Sin olvidar algo muy importante, para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres -- elementos: "1. Que quien lo intenta haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación - se trata; 2. Que el demandado por sí mismo sin orden de alguna - autoridad, haya despojado al actor de esa posesión y 3. Que la - acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o las vías de hecho causantes del despojo".^{10/}

Finalmente pasaremos a la sentencia favorable del delito de despojo, en la que declara procedente el interdicto de despojo - que debe condenar al demandado en lo siguiente:^{11/}

a). A reponer al despojado en la posesión del predio o derecho real que se trate.

b) A pagarle los daños y perjuicios que haya cuasado el -- despojo al actor.

c). A otorgar fianza de que en lo sucesivo se abstendrá de llevar a cabo cualquier perturbación posesoria. De lo contrario, el fiador pagará los daños y perjuicios que cause la perturba- - ción.

d). A ser conminado con multa y arresto en caso de reincidencia.

10. Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Tesis de Ejecutoria 1917-1985. Pág. 487.
11. Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 161.

El autor Eduardo Pallares nos comenta al respecto: El que ha sido despojado por ciertas circunstancias posteriormente será restituído en el goce de sus derechos de posesión artículo 441.

Así como también en la ejecución del fallo, artículo 525 - que a la letra dice: "Cuando en virtud de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor".

6.3. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO

El estudio del artículo 395 del Código Penal, se enfocará a lo relacionado con los bienes inmuebles, en lo que respecta al delito de despojo y la posesión del mismo. Así como también de una manera breve, la observación que se hace en lo concerniente a los bienes muebles que se tipifican como robo, esto es, cuando se lesiona su posesión, y por ende el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.

Ahora bien, se dice que existe una menor protección penal - en lo que se refiere a los inmuebles. Y este precepto es cierto en nuestra vida diaria, dado que antiguamente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para proteger la propiedad. Muy claramente lo expone: "El Código Napoleón y fue tomado en cuenta en las legislaciones penales, diciendo que los inmuebles están menos expuestos que la de los muebles, ya que no -

es posible mudarlos de lugar, ni hacer que desaparezcan la posesión de éstos, ni disimular su identidad".^{12/}

A causa de esta menor protección penal, se logró con el - - tiempo ampliar la tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble con la finalidad de que el sujeto activo la ocupe.

Encontramos la esencia del delito de despojo en su artículo 395 del Código Penal vigente que consiste en emplear al sujeto - activo, violencias, amenazas, furtividad o engaño con la finalidad de:

A) Ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que está en poder de otro.

B) Hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca, o ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

C) Desviar o disfrazar el curso de las aguas que discurren por los indicados predios.

Se le da poca importancia a la naturaleza de la relación posesoria, en tanto que la tutela penal comprende desde el poder - de hecho, artículo 790 del Código Civil, engendrando la posesión derivada que nos convoca al artículo 791 y 792 del Código Civil.

12. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vi gésimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1986. Pág. 291.

es posible mudarlos de lugar, ni hacer que desaparezcan la posesión de éstos, ni disimular su identidad".^{12/}

A causa de esta menor protección penal, se logró con el - tiempo ampliar la tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de la fuerza física desplegada sobre la cosa inmueble con la finalidad de que el sujeto activo la ocupe.

Encontramos la esencia del delito de despojo en su artículo 395 del Código Penal vigente que consiste en emplear al sujeto activo, violencias, amenazas, furtividad o engaño con la finalidad de:

A) Ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que está en poder de otro.

B) Hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca, o ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

C) Desviar o disfrazar el curso de las aguas que discurren por los indicados predios.

Se le da poca importancia a la naturaleza de la relación posesoria, en tanto que la tutela penal comprende desde el poder de hecho, artículo 790 del Código Civil, engendrando la posesión derivada que nos convoca al artículo 791 y 792 del Código Civil,

12. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 291.

hasta el que emana del pleno derecho real de dominio, artículo - 830 y 831, concluyendo con el artículo 798 del mismo Código vi- gente.

Los elementos del delito de despojo son: a) el objeto mate- rial; b) la conducta típica y c) los medios de ejecución.

Plantease aquí el problema de que no todos los bienes cali- ficados inmuebles son susceptibles de ser objeto del delito en - examen, sino solamente las fracciones I, IX, XI, XIII del artícu lo 750 del Código Civil.^{13/}

En lo que compete a la tentativa de despojo que lo fundamen ta el artículo 395 nos dice: existe tentativa cuando el sujeto - activo realiza actos violentos, intimidatorios, engañosos, furti vos encaminados a ocupar o hacer uso del inmueble o de las aguas, sin llegar a ocuparlo o usarlo por causas ajenas a su voluntad.

La penalidad del delito de despojo, la dispone el artículo- 395 párrafo primero. "La pena de tres meses a cinco años de pri sión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Mientras tanto cabe señalar que nuestro artículo 17 del Có- digo de Procedimientos Civiles en vigor, establece: El despoja- do de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe- ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar con- tra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra -

13. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 355.

el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, - obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez cominarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

CONCLUSIONES

1. Tradicionalmente en el derecho romano la Posesión consta de dos elementos fundamentales: El hecho y la intención.

2. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas, poder que se encuentra protegido con acciones constitucionales, posesorias e interdictos y pueden ejercerse contra todos. - Con la finalidad de obtener a través del juez la supresión de la perturbación o del despojo dirigida contra su posesión.

3. Para el Código Civil hay dos tipos de poseedores el originario y el derivado.

4. La posesión se presenta sólo en todas las cosas y derechos que son susceptibles de apropiación, es por eso que deben estar dentro del comercio ya que los bienes del dominio público por ser inalienables e imprescriptibles no se pueden poseer por los particulares.

5. La prescripción es una institución de orden público en la que podemos definir como el medio de adquirir el bien o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones que establece la ley.

6. Las cualidades que debe contener la posesión originaria para adquirir el dominio por prescripción son las siguientes: -

Título de dueño, pacífica, continua, pública y cierta.

7. La buena fe, se presume siempre, no perdiéndose esta -- cualidad sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acreditan que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

8. Los interdictos versan sobre el hecho de la posesión, - mientras que la acción publiciana hace referencia al derecho de posesión.

9. Proponemos a la Posesión Primordial como medio de Prueba ante un delito de despojo como para que se lleve a cabo el -- procedimiento por la vía penal de una manera rápida y eficaz y - no llegar necesariamente al juicio ordinario civil, ya que en muchas ocasiones se requiere de una solución pronta del Juez y sin embargo no la hay, aun cuando en materia penal se dan algunos casos de lentitud, pero son excepcionales, sin embargo los afectados vienen a ser en parte los despojados, debido a que no pueden continuar haciendo uso de él, o en su defecto ocuparlo debido a estas tardanzas. Es por ello, que nos remitimos a proponer la - vía penalista.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho - Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
2. BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México, 1983.
3. ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, 1986.
4. FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Editorial José Ma. Cajica. México, 1972.
5. GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil. - Editorial Trillas. México, 1988.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio. Edito--rial Porrúa, S.A. México, 1990.
8. DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1977.
9. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
10. KIPP ENNECCERUS. Tratado de Derecho Civil. Editorial

Urgel. Barcelona, 1975.

11. MORINEAU, OSCAR. Los Derechos Reales y el Subsuelo en México, 1948. La Teoría de la Posesión. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1950.

12. MOTO SALAZAR. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

13. MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas. México, 1971.

14. PALLARES, EDUARDO. Tratado de los Interdictos. Distribuidor Enrique González Bech. México, 1945.

15. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO. Derecho Civil. Editorial Argentina. Tomo II. Buenos Aires, 1975.

16. PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía del Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México, 1976.

17. DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

18. RIPERT BOULANGER. Derecho Civil, Derechos Reales. La Ley. Buenos Aires. 1965.

19. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

20. SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limu

sa, México, 1975.

21. VON IHERING, RODOLFO. Teoría de la Posesión y la Voluntad en la Posesión con la crítica del Método Jurídico. Reimpronta Versión Española de Adolfo Posada. Madrid, 1926.

22. Enciclopedia Universal Europea. Americana. Tomo - - XLVI. Ediciones Espasa. Barcelona, 1922.

23. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. A-B. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

24. Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Cuarta Parte Tercera Sala. Tesis de Ejecutoria -- 1917-1985.

LEGISLACIÓN

1. CODIGO CIVIL MEXICANO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
2. CODIGO CIVIL MEXICANO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. 1928.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. VIGENTE.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. VIGENTE.
5. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- VIGENTE.